

Anexo I

Informe de la Comisión de Verificación de Poderes*

Presidente: Su Alteza Real el Príncipe Zeid Ra'ad Zeid Al-Hussein (Jordania)

1. En su primera sesión plenaria, celebrada el 28 de noviembre de 2005, la Asamblea de los Estados Partes en el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, de conformidad con el artículo 25 del Reglamento de la Asamblea de los Estados Partes, nombró una Comisión de Verificación de Poderes para su cuarto período de sesiones, integrada por los siguientes Estados Partes: Benin, Eslovenia, Francia, Honduras, Irlanda, Jordania, Paraguay, Serbia y Montenegro y Uganda.

La Comisión de Verificación de Poderes celebró una reunión el 2 de diciembre de 2005.

2. En su reunión del 2 de diciembre de 2005, la Comisión tuvo ante sí un memorando de la Secretaría de la Asamblea de los Estados Partes de fecha 2 de diciembre de 2005 relativo a las credenciales de los representantes de los Estados Partes en el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional en el cuarto período de sesiones de la Asamblea. El Presidente de la Comisión actualizó la información que figuraba en el memorando.

3. Como se indicaba en el párrafo 1 del memorando y en la declaración correspondiente, en el momento de la celebración de la reunión de la Comisión de Verificación de Poderes se habían recibido credenciales oficiales de representantes en el cuarto período de sesiones de la Asamblea de los Estados Partes, en la forma requerida por el artículo 24 del Reglamento, de los siguientes 60 Estados Partes:

Albania, Alemania, Andorra, Austria, Bélgica, Belice, Benin, Bolivia, Brasil, Bulgaria, Burkina Faso, Canadá, Chipre, Colombia, Costa Rica, Croacia, Dinamarca, Djibouti, Dominica, Ecuador, Eslovaquia, Eslovenia, España, Estonia, Finlandia, Francia, Gambia, Ghana, Grecia, Guinea, Hungría, Irlanda, Islandia, Italia, Kenya, Lesotho, Letonia, Liechtenstein, Lituania, Luxemburgo, Malí, Malta, Mongolia, Noruega, Nueva Zelandia, Países Bajos, Polonia, Portugal, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, República de Corea, República Democrática del Congo, Rumania, Samoa, Serbia y Montenegro, Sudáfrica, Suecia, Suiza, Trinidad y Tabago, Uruguay y Venezuela (República Bolivariana de).

4. Como se indicaba en el párrafo 2 del memorando, en el momento de la reunión de la Comisión de Verificación de Poderes habían comunicado a la Secretaría de la Asamblea de los Estados Partes la información relativa al nombramiento de sus representantes en el cuarto período de sesiones de la Asamblea de los Estados Partes, mediante telegrama o telefax del Jefe de Estado o de Gobierno o del Ministro de Relaciones Exteriores, los 22 Estados Partes que figuran a continuación:

Afganistán, Argentina, Australia, Bosnia y Herzegovina, Burundi, Camboya, Congo, Fiji, Honduras, Jordania, la ex República Yugoslava de Macedonia, Namibia, Níger, Nigeria, Perú, República Centroafricana, República Dominicana, República Unida de Tanzania, Senegal, Sierra Leona, Uganda y Zambia.

* Documento publicado anteriormente con la signatura ICC-ASP/4/31.

5. El Presidente recomendó que la Comisión aceptara las credenciales de los representantes de todos los Estados Partes mencionados en el memorando de la Secretaría de la Asamblea en el entendimiento de que las credenciales oficiales de los representantes de los Estados Partes mencionados en el párrafo 4 del presente informe se comunicarían a la Secretaría de la Asamblea lo antes posible.

6. A propuesta del Presidente, la Comisión aprobó el siguiente proyecto de resolución:

“La Comisión de Verificación de Poderes,

Habiendo examinado las credenciales de los representantes en el cuarto período de sesiones de la Asamblea de los Estados Partes en el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional según se indica en los párrafos 3 y 4 del presente informe;

Acepta las credenciales de los representantes de los Estados Partes en cuestión.”

7. El proyecto de resolución propuesto por el Presidente fue aprobado sin votación.

8. Acto seguido el Presidente propuso que la Comisión recomendara a la Asamblea de los Estados Partes la aprobación de un proyecto de resolución (véase el párrafo 10 *infra*). La propuesta fue aprobada sin votación.

9. Habida cuenta de lo anterior, este informe se presenta a la Asamblea de los Estados Partes.

Recomendación de la Comisión de Verificación de Poderes

10. La Comisión de Verificación de Poderes recomienda a la Asamblea de los Estados Partes en el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional que apruebe el siguiente proyecto de resolución:

“Credenciales de los representantes en el cuarto período de sesiones de la Asamblea de los Estados Partes en el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional

La Asamblea de los Estados Partes en el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional,

Habiendo examinado el informe de la Comisión de Verificación de Poderes y la recomendación que figura en él,

Aprueba el informe de la Comisión de Verificación de Poderes.”

Anexo II

Grupo de Trabajo Especial sobre el crimen de agresión

Anexo II.A

**Reunión oficiosa entre períodos de sesiones del
Grupo de Trabajo Especial sobre el crimen de agresión, celebrada en
el Instituto de Liechtenstein sobre la Libre Determinación,
Woodrow Wilson School, Universidad de Princeton,
Nueva Jersey (Estados Unidos de América)
del 13 al 15 de junio de 2005***

Índice

	<i>Párrafos</i>	<i>Página</i>
I. Introducción.....	1-3	389
II. Resumen de las actuaciones.....	4-51	389
A. Cuestiones relacionadas con el crimen de agresión que requieren un nuevo examen	4	389
B. Asuntos examinados en la reunión entre períodos de sesiones de 2004 que requieren un nuevo examen	5-51	389
1. Posibilidad de que un Estado “opte por la exclusión voluntaria” de la jurisdicción de la Corte	5-17	389
2. Retención, exclusión o adaptación del párrafo 3 del artículo 25 del Estatuto de Roma	18-43	391
a) Participación de un individuo en el acto criminal	19-32	391
b) Tentativa de comisión del crimen de agresión	33-43	393
3. Retención, exclusión o adaptación del artículo 33 del Estatuto de Roma	44-46	394
4. Retención, exclusión o adaptación del artículo 28 del Estatuto de Roma	47-50	395
5. Retención, exclusión o adaptación del artículo 30 del Estatuto de Roma	51	395

* Documento publicado anteriormente con la signatura ICC-ASP/4/SWGCA/INF.1. Esta reproducción no contiene la lista de participantes contenida anteriormente en el Anexo II del documento ICC-ASP/4/SWGCA/INF.1.

C.	Debates preliminares sobre otras cuestiones relacionadas con el Estatuto de Roma.....	52-55	396
1.	Parte V. De la investigación y el enjuiciamiento.....	52-53	396
2.	Disposiciones relativas a la información sobre la seguridad nacional	54-55	396
D.	Definición y condiciones del ejercicio de la jurisdicción.....	56-86	396
1.	Los derechos del acusado durante la predeterminación	60-62	397
2.	Determinación previa del acto de agresión antes de que la Corte pueda ejercitar su jurisdicción y que el órgano competente pueda adoptar esa resolución.....	63-74	397
3.	Definición del crimen de agresión: genérica o específica ...	75	397
4.	Nuevas redacciones propuestas para el párrafo introductivo del documento del Coordinador	76-86	399
E.	Labor futura	87-92	401
1.	Asignación de tiempo en los períodos de sesiones ordinarios de la Asamblea de los Estados Partes.....	87	401
2.	Lugar de las reuniones del Grupo de Trabajo Especial sobre el crimen de agresión	88	401
3.	Reuniones futuras entre períodos de sesiones	89	401
4.	Mapa de rutas	90	402
5.	Seguimiento y preparación del trabajo futuro	91-92	402
	Apéndices.....		403
I.	Cambios de redacción propuestos para el párrafo introductivo del documento del Coordinador		403
II.	Programa anotado		404

I. Introducción

1. A invitación del Gobierno de Liechtenstein y de conformidad con la recomendación de la Asamblea de los Estados Partes, del 13 al 15 de junio de 2005 se celebró en el Instituto de Liechtenstein sobre la Libre Determinación, Woodrow Wilson School, Universidad de Princeton, Nueva Jersey (Estados Unidos de América) una reunión oficiosa entre períodos de sesiones del Grupo de Trabajo Especial sobre el crimen de agresión. Se habían enviado invitaciones a participar en la reunión a todos los Estados así como a representantes de la sociedad civil. El Embajador Christian Wenaweser (Liechtenstein) presidió la reunión. El programa de la reunión figura en el anexo II.
2. Los participantes en la reunión oficiosa entre períodos de sesiones manifestaron su reconocimiento a los Gobiernos de Alemania, Finlandia, Liechtenstein, los Países Bajos y Suiza por el apoyo financiero que habían aportado a la reunión y al Instituto de Liechtenstein sobre la Libre Determinación en la Universidad de Princeton por haber albergado este acontecimiento.
3. El presente documento no refleja necesariamente las opiniones de los gobiernos que representan los participantes. Trata de reflejar conclusiones y opiniones con respecto a diferentes asuntos relacionados con el crimen de agresión; y se da por entendido que estos asuntos tendrán que reevaluarse a la luz de nuevos trabajos sobre el crimen de agresión. Se confía en que la información recogida en el presente documento facilitará la labor del Grupo de Trabajo Especial sobre el crimen de agresión.

II. Resumen de las actuaciones

A. Cuestiones relacionadas con el crimen de agresión que requieren un nuevo examen

4. Con respecto a la lista de asuntos que se han de abordar para elaborar propuestas con respecto a una disposición sobre la agresión de conformidad con el párrafo 2 del artículo 5 del Estatuto de Roma y con arreglo a la resolución F aprobada por la Conferencia Diplomática de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas sobre el establecimiento de una corte penal internacional, se decidió que no era preciso añadir otras cuestiones a la lista que figuraba en el informe de la reunión entre períodos de sesiones de 2004¹.

B. Asuntos examinados en la reunión entre períodos de sesiones de 2004 que requieren un nuevo examen

1. Posibilidad de que un Estado “opte por la exclusión voluntaria” de la jurisdicción de la Corte

5. Se hizo referencia a que las disposiciones del Estatuto de Roma con respecto a la agresión no eran forzosamente claras dado que se habían incorporado al texto en una fase tardía de la Conferencia Diplomática de 1998 y no eran el producto de negociaciones concretas. Se señaló igualmente que el artículo 121 se había redactado antes de la inclusión del crimen de agresión entre los crímenes que corresponden a la jurisdicción de la Corte y

¹ ICC-ASP/3/25, anexo II, apéndice.

que, en consecuencia, el artículo 121 no se había redactado teniendo en cuenta los antecedentes de los problemas concretos planteados por el crimen de agresión.

6. Se señaló que había tres formas de proceder una vez que se llegó a un acuerdo sobre la definición del crimen de agresión y el ejercicio de la jurisdicción de la Corte.

7. Las dos primeras formas tenían en cuenta el debate sobre el artículo 121 del Estatuto que se reflejaba en los párrafos 13 a 19 del informe de 2004.

8. El primer enfoque postulaba que el párrafo 4 del artículo 121 sería aplicable y que era esencial mantener un régimen jurídico unificado con respecto a los crímenes sobre los que la Corte tenía jurisdicción. Según este enfoque, una vez que los siete octavos de los Estados Partes hubieran ratificado o aceptado una enmienda al Estatuto, la enmienda resultaría vinculante para todos los Estados Partes, con inclusión de los Estados que posteriormente pasaron a ser partes. Además, se alegó que el crimen de agresión ya estaba incluido en el Estatuto y que los Estados Partes ya lo habían aceptado al pasar a ser partes en el Estatuto; en consecuencia, un método de “opción de aceptación” del crimen de agresión tal como estaba previsto en el párrafo 5 del artículo 121 era contrario al Estatuto. Otro argumento en favor del párrafo 4 era que el crimen de agresión no debería tratarse de manera diferente de los demás crímenes en el marco de la jurisdicción de la Corte. Como argumento adicional contra la aplicabilidad del párrafo 5 del artículo 121 se declaró que el Estatuto debería constituir un conjunto coherente. Por consiguiente, era preciso actuar con cautela para evitar regímenes “a la carta”, algo que el Estatuto había evitado meticulosamente, con la única excepción del artículo 124, que incluía una limitación provisional con respecto a los crímenes de guerra.

9. Se manifestó la opinión de que, si acaso, un enfoque de “opción de exclusión” era preferible al enfoque “de opción de aceptación” que se reflejaba en el párrafo 5 del artículo 121. A este respecto, se mencionó la cláusula de “opción de exclusión” que figuraba en el artículo 124, y algunos Estados repitieron sus críticas de esa disposición. Se manifestó la opinión de que la disposición de “opción de exclusión” proporcionaría un régimen jurídico más unificado que el enfoque de “la opción de aceptación”.

10. El segundo enfoque se basaba en la premisa de que el párrafo 5 del artículo 121 sería aplicable. A este respecto, se sostuvo que un Estado tendría que optar por la aceptación antes de reconocer la jurisdicción de la Corte sobre el crimen de agresión. Como resultado de la aplicación del párrafo 5 del artículo 121, dos conjuntos de regímenes podrían ser aplicables a diferentes grupos de Estados.

11. Se expresó la opinión de que la incorporación del crimen de agresión entrañaría automáticamente una modificación del artículo 5. Como el párrafo 5 del artículo 121 se refería al artículo 5, era obvio que el párrafo 5 del artículo 121 era aplicable automáticamente.

12. Por otro lado, se afirmó que la aplicabilidad del párrafo 5 del artículo 121 era dudosa dado que la conclusión de los debates sobre el crimen de agresión no entrañaría inevitablemente una modificación del artículo 5. Desde el punto de vista estructural, el crimen de agresión no tendría cabida en el artículo 5, sino que, con toda probabilidad, constituiría un nuevo artículo 8 *bis*. Con arreglo a esta opinión, el procedimiento previsto en el párrafo 5 no era aplicable al crimen de agresión sino que estaba más bien destinado a aplicarse a la inclusión de nuevos crímenes dentro de la jurisdicción de la Corte. Era evidente que esto no sucedería en el caso del crimen de agresión que ya estaba incluido en la jurisdicción de la Corte con arreglo al párrafo 1 del artículo 5. Además, se afirmó que el párrafo 2 del artículo 5 podría dejarse en el Estatuto, pese a que quedaría anticuado después de la incorporación del crimen de agresión, o simplemente suprimirse.

13. Se sugirió asimismo que podría resultar factible agrupar los párrafos 4 y 5 del artículo 121; no obstante, se sostuvo que estos dos párrafos eran incompatibles.

14. El tercer enfoque consideraba que el párrafo 2 del artículo 5 sólo requería la “aprobación” de la disposición para el ejercicio de la jurisdicción de la Corte y señalaba que en esa disposición no figuraba ninguna referencia a una “enmienda”. Según esta opinión, la aprobación por la Asamblea de los Estados Partes bastaría para entrar en vigor de manera que sólo se aplicaría el párrafo 3 del artículo 121. Con todo, se expresó igualmente la opinión de que la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados² hacía una distinción entre la aprobación del texto de una modificación y el consentimiento de un Estado a estar vinculado por ella. La aplicación del párrafo 3 del artículo 121 no constituiría una respuesta, por consiguiente, a la cuestión de saber si el párrafo 4 del artículo 121 o el párrafo 5 del artículo 121 era aplicable con respecto a la incorporación del crimen de agresión. Se alegó también que la referencia en el párrafo 2 del artículo 5 a la “aprobación” difería del significado dado al término en el contexto de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados.

15. Se manifestó igualmente el criterio de que la inclusión de las palabras “de conformidad con” en el párrafo 2 del artículo 5 se refería a la necesidad de una modificación. Se postuló que éste había sido el entendimiento cuando se adoptó el Estatuto en 1998. Otros delegados, sin embargo, afirmaron que ellos no lo entendían así.

16. Se hizo igualmente referencia a la necesidad de velar por que las disposiciones relativas a las condiciones para el ejercicio de la jurisdicción entraran en vigor en las mismas condiciones que las disposiciones relativas a la definición.

17. Se sugirió que el debate se debería centrar en la definición del crimen de agresión y en las condiciones para el ejercicio de la jurisdicción. Si se llegara a un consenso sobre estas cuestiones, la respuesta a la pregunta de saber si era aplicable el párrafo 4 o el párrafo 5 del artículo 121 resultaría probablemente evidente.

2. Retención, exclusión o adaptación del párrafo 3 del artículo 25 del Estatuto de Roma

18. Se reconoció que el párrafo 3 del artículo 25 del Estatuto de Roma contenía dos conceptos que tenían potencialmente relación con la agresión: la participación de un individuo en el acto criminal y una tentativa de cometer un crimen.

a) Participación de un individuo en el acto criminal

19. Hubo acuerdo en que el crimen de agresión tenía la característica peculiar de ser un crimen ordenado, por lo que excluía a participantes que no podían influir en la política de llevar a cabo el crimen, como los soldados que ejecutan órdenes. En consecuencia, el tema de debate es más un tema de la técnica jurídica que se ha de aplicar. Se tenía que decidir si el hecho de que la agresión sea un crimen ordenado debía reflejarse en el párrafo 3 del artículo 25 o si había que excluir partes de él de la aplicación al crimen de agresión.

20. Se sugirió que, en lugar de incluir las condiciones de la responsabilidad criminal individual en la definición del crimen, podía resultar preferible optar por una definición del crimen que fuera más bien estrecha. Por ejemplo, el párrafo 3 del artículo 25 reflejaría el carácter de orden del jefe del crimen mediante la inserción de un nuevo apartado e) *bis* siguiendo el modelo del apartado e) que trata del genocidio. Este nuevo apartado e) *bis* podía

² Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 1155, pág. 331.

insertarse para aclarar que el párrafo 3 del artículo 25 era aplicable al crimen de agresión en la medida en que fuera compatible con el carácter de orden del jefe del crimen. Otra posibilidad estribaba en elaborar los rasgos de la orden del jefe en el marco de los elementos del crimen de agresión.

21. Varios participantes opinaban que el párrafo 3 del artículo 25 en conjunto era aplicable al crimen de agresión.

22. En lo que respecta a la exclusión posible de la aplicabilidad del párrafo 3 del artículo 25, se advirtió que existía un riesgo potencial de excluir a un grupo de autores. En consecuencia, sería preferible verificar si las disposiciones del párrafo 3 del artículo 25 correspondían a cada situación concreta. Se dedujo que una exclusión general no constituiría una opción adecuada.

23. La exclusión del párrafo 3 del artículo 25 sólo estaría justificada a la luz del argumento reflejado en el párrafo 39 del informe de 2004, a saber, que el crimen de agresión no se hubiera realizado. Según esta opinión, la mejor manera de plantear la cuestión consistiría en dejar la decisión de saber si el párrafo 3 del artículo 25 se aplicaría o no en situaciones concretas a la discreción de los magistrados.

24. Se sugirió que esta cuestión podría abordarse:

- a) mediante la elaboración de una definición concisa de la agresión, dejando que los principios generales pertinentes del derecho penal estuvieran abarcados por otras partes del Estatuto, en particular el artículo 25;
- b) perfeccionando la definición de agresión contenida en el documento del Coordinador alineando los principios generales del derecho penal con otras disposiciones del Estatuto; o
- c) insertando un nuevo apartado e) *bis* para aclarar la relación concreta entre el crimen de agresión y el párrafo 3 del artículo 25.

25. Algunos participantes pensaban que podía ser necesario incluir una disposición para garantizar la aplicabilidad del párrafo 3 del artículo 25.

26. En el curso del debate se hizo referencia a la jurisprudencia de los tribunales de Nuremberg y de Tokio, que podía decirse que ha codificado el derecho internacional consuetudinario y que era considerado más pertinente que la práctica de los tribunales especiales establecidos en el decenio de 1990, que no trataban del crimen de agresión.

27. Si bien algunas delegaciones expresaron el parecer de que la cuestión de la participación estaba relacionada con una cuestión de técnica de redacción más que de fondo y podía, por consiguiente, tratarse en la definición de los elementos del crimen, algunas delegaciones advirtieron que era conveniente no dejar todo a los elementos del crimen. Ese enfoque con respecto a la participación, se afirmó que podía tener graves repercusiones con respecto al crimen de agresión. Si la definición de participación se suprimiera completamente, sólo quedaría la participación colectiva. Eso introduciría una anomalía con respecto al crimen de agresión que no existía en el caso de otros crímenes, como los crímenes de lesa humanidad, respecto a los cuales no sólo se daba una definición de participación colectiva sino que también se enumeraban los actos de participación individual.

28. Según esta opinión, era fundamental buscar una solución en el texto primario y no en los elementos del crimen. Era preciso elaborar una formulación que reconociera la agresión como un crimen ordenado pero que al mismo tiempo determine el significado de la

participación individual en cada situación prevista en el párrafo 3 del artículo 25. Hubo un considerable acuerdo en que, en la medida de lo posible, la definición de la agresión debería tratar del acto colectivo así como del acto individual.

29. Algunos participantes expresaron igualmente la opinión de que se requería más claridad con respecto al significado de la ordenación del acto así como del alcance de su aplicación.

30. Como resultado del debate sobre el artículo 25, se formuló una propuesta³ de insertar un nuevo párrafo 3 *bis* que rezara así:

“Con respecto al crimen de agresión, sólo las personas que están en una posición para ejercer con eficacia el control sobre la acción política o militar del Estado u ordenarla serán criminalmente responsables y susceptibles de castigo”.

31. Esta propuesta daba por supuesto que el párrafo 3 del artículo 25 sería aplicable al crimen de agresión y trataba de lograr que sólo los jefes serían tenidos por responsables de ese crimen. La nueva disposición se propuso como un párrafo separado porque el requisito de la jefatura tenía que cumplirse en todos los casos, mientras que el párrafo 3 contenía otras prescripciones, que figuraban en los apartados a) a d). La propuesta iba unida a la supresión de elementos de participación de la introducción del documento del Coordinador, en la inteligencia de que esos elementos estarían abarcados por el párrafo 3 del artículo 25.

32. Los participantes sometieron igualmente a consideración dos propuestas algo similares relativas a una modificación de la redacción de la introducción al artículo⁴.

b) Tentativa de comisión del crimen de agresión⁵

33. Se ha señalado a la atención la necesidad de hacer una distinción entre: a) el acto colectivo de agresión, que sería realizado por un Estado; y b) el acto individual de participación en el acto colectivo.

34. En relación con el acto colectivo, se ha planteado la cuestión de saber si era necesario que el acto colectivo quedara completado o si un intento de realizar el acto colectivo bastaba. Se sugirió que esta cuestión relativa al acto colectivo debería abordarse en la definición de la agresión.

35. En lo que respecta al acto individual de participación en el acto colectivo, se planteaba la cuestión de saber si la participación efectiva en el acto colectivo era necesaria o si una tentativa de participar en el acto colectivo bastaba. Este problema, se declaró, se enmarcaría en el ámbito del artículo 25 si esa disposición era aplicable al crimen de agresión.

36. Algunos participantes consideraban importante abarcar la tentativa de comisión del crimen, particularmente dado que no se debería otorgar un trato diferente a los diferentes tipos de crímenes dentro de la jurisdicción de la Corte. Como uno de los objetivos de incluir el crimen de agresión en el Estatuto era impedir su comisión, era igualmente necesario impedir la tentativa de comisión. En consecuencia, el apartado f) del párrafo 3 del artículo 25 no planteaba problema alguno con respecto al crimen de agresión y debería, en consecuencia, considerarse aplicable.

³ Véase la propuesta B en el apéndice I.

⁴ Véanse las propuestas A y B en el apéndice I.

⁵ Véase también el párrafo 82.

37. Con respecto a los posibles problemas relacionados con un concepto excesivamente amplio de tentativa que motive que se sometan a la jurisdicción de la Corte situaciones inadecuadas, se señaló que había dos salvaguardias para garantizar un umbral apropiado. La primera era la obligación de la Fiscalía de analizar la situación concreta y de no enjuiciar tentativas irrelevantes; la segunda era la función de un órgano exterior al que se podría recurrir para determinar si un acto de agresión se había producido.

38. Por otro lado, se declaró igualmente que un crimen de agresión presuponía que el acto de agresión se había completado. A falta de ese acto completado, no habría crimen.

39. Se planteó también la cuestión de saber si la tentativa podía estar ya abarcada por la referencia a la planificación, preparación e iniciación, que se preveía en la definición. Sin embargo, esto se consideraba dudoso dado que la planificación se refería más al elemento material del crimen y una tentativa era diferente de la preparación o iniciación del acto. Se advirtió igualmente que algunos sistemas jurídicos no criminalizaban la planificación y preparación de un crimen, con la notable excepción del crimen de terrorismo; sin embargo, la tentativa de comisión de un crimen siempre se penalizaba. Además, no estaba claro si había casos en la jurisprudencia en que la tentativa se considerara como un crimen. A este respecto, se advirtió que la jurisprudencia existente no abarcaba la tentativa porque en todos los casos se había de hecho cometido la agresión. Se señaló igualmente a la atención el hecho de que el proyecto de 1992 de Código de Crímenes contra la Paz y la Seguridad de la Humanidad⁶, preparado por la Comisión de Derecho Internacional, también comprendía la amenaza de comisión de una agresión, que era, sin embargo, diferente de una tentativa de comisión del crimen. No obstante, la amenaza no se incluía en el texto definitivo aprobado por la Comisión en 1996.

40. Se advirtió que el concepto de tentativa era común a muchos sistemas jurídicos y se manifestó la opinión de que convendría dejar la cuestión de la diferenciación entre preparación, planificación y tentativa a la Corte sobre la base del apartado f) del párrafo 3 del artículo 25.

41. Se indicó que la jurisprudencia de los tribunales de Nuremberg y de Tokio se refería también a la planificación y la participación, pero en el contexto de actos que se habían completado; la definición propuesta por el Coordinador, que se basaba en la definición de 1974 de la Asamblea General de las Naciones Unidas⁷, también se refería a un acto que se había completado. Se hizo la distinción entre planificación o preparación (no punible en sí como un delito no completado) y la planificación o preparación como un modo de participación que hacía responsable a una parte secundaria de una tentativa o del delito completado, según lo que hicieran las otras partes.

42. Además, se insistió en que el crimen de agresión estaba inextricablemente vinculado a la comisión de un acto de agresión y, si bien desde una perspectiva jurídica una tentativa podía penalizarse, surgían considerables dificultades en la aplicación de ese concepto.

43. Con arreglo a otra opinión, era complicado examinar la tentativa antes de establecer una definición del crimen de agresión; esto era particularmente esencial si se recurría a un tercero para que decidiera si se había cometido un acto de agresión.

3. Retención, exclusión o adaptación del artículo 33 del Estatuto de Roma

44. Varios participantes consideraron que el artículo 33 era aplicable al crimen de agresión y eran partidarios de su conservación para atenuar la preocupación de que algunos autores

⁶ *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional*, 1992, vol. II (2).

⁷ Resolución 3314 (XXIX) de la Asamblea General, de 14 de diciembre de 1974.

podrían evadir el enjuiciamiento. Esto no afectaría, no obstante, al rasgo de la intervención del jefe inherente al crimen de agresión. Se señaló que la exclusión del artículo 33 podría producir como efecto la expansión efectiva del alcance de la aplicación de la disposición.

45. Según otra opinión, el artículo 33 no se aplicaría al crimen de agresión, que era un crimen ordenado y, por tanto, no aplicable a personas de nivel medio o inferior. Algunos participantes creían que, en aras de la claridad, valía la pena incluir una disposición que indicara específicamente que el artículo 33 no se aplicaba al crimen de agresión. Sin embargo, otros opinaron que, como en el caso de muchas otras disposiciones del Estatuto que no siempre eran aplicables a todos los crímenes, no había necesidad de remitirse específicamente a su no aplicabilidad al crimen de agresión. Sería función de la Corte adoptar una decisión sobre si un artículo se aplicaría a casos concretos.

46. Se sugirió que el crimen de agresión se debería incorporar al párrafo 2. Por otro lado, se exhortó a actuar con cierta cautela teniendo en cuenta que el párrafo 2 se refería a actos que estaban claramente orientados contra la población civil, lo que no sucedía necesariamente en el caso de que se cometiera un crimen de agresión.

4. Retención, exclusión o adaptación del artículo 28 del Estatuto de Roma

47. El debate sobre este artículo reproducía la lógica de los argumentos expresados durante el examen del artículo 33. La mayor parte de los participantes compartían la opinión de que el artículo 28 no era aplicable en virtud de la esencia y de la índole del crimen; la agresión tal como se reflejaba en el Estatuto era un crimen ordenado. No obstante, no hubo acuerdo en lo que respecta a saber si la no aplicabilidad tenía que reflejarse en el Estatuto.

48. Se planteó la cuestión de saber si la disposición podía ser aplicable en caso de omisión de un jefe que podría haber impedido la comisión del crimen. En respuesta, se sugirió que la situación descrita podía abordarse modificando la frase introductiva de la propuesta del Coordinador, por ejemplo, suprimiendo la palabra “activamente”.

49. El debate giró en torno a saber si la inaplicabilidad del artículo 28 debería especificarse. Una vez más, se mostró preocupación por excluir expresamente la aplicabilidad de determinados artículos, puesto que ello requeriría un inventario completo del Estatuto para determinar qué era o qué no era aplicable al crimen de agresión y porque se sentaría asimismo un precedente negativo al darse por supuesto que una disposición era aplicable a menos que se hubiera excluido.

50. Se sugirió asimismo que la redacción del artículo 16 del proyecto de Código de Crímenes contra la Paz y la Seguridad de la Humanidad se debería incorporar⁸.

5. Retención, exclusión o adaptación del artículo 30 del Estatuto de Roma

51. Después de recordar el debate sobre la utilización de “con intención y conocimiento” en la definición preliminar, tal como se reflejaba en el párrafo 55 del informe de 2004, los participantes convinieron en que el artículo 30 era una norma por defecto que debería aplicarse a menos que se especificara otra cosa. En consecuencia, la frase pertinente en el párrafo introductivo de la propuesta del Coordinador se podía eliminar.

⁸ El artículo 16 reza así: “Un individuo que, como jefe u organizador, participa activamente en la planificación, preparación, iniciación o realización de una agresión cometida por un Estado, o la ordena, será responsable de un crimen de agresión”. *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional*, 1996, vol. II (2).

C. Debates preliminares sobre otras cuestiones relacionadas con el Estatuto de Roma

1. Parte V. De la investigación y el enjuiciamiento

52. Se convino en que la Parte V del Estatuto no exigía, por el momento, ninguna modificación del crimen de agresión. Se señaló a este respecto que no hace falta proceder a un tratamiento diferente de este crimen en comparación con los demás crímenes que correspondían a la jurisdicción de la Corte.

53. Con todo, se señaló que la cuestión del artículo 53 se podría examinar de nuevo si se adoptara una decisión de otorgar a un tercer órgano una función en el ejercicio de la jurisdicción de la Corte sobre el crimen de agresión.

2. Disposiciones relativas a la información sobre la seguridad nacional

54. No se plantearon grandes inquietudes acerca de la aplicabilidad de los artículos relativos a la información sobre la seguridad nacional, en particular en lo que concierne al párrafo 3 del artículo 57, al artículo 72, al párrafo 4 del artículo 93 y al párrafo 5 del artículo 99. Se planteó una pregunta, no obstante, en relación con el artículo 73. Se planteó el problema de saber si un Estado del cual la Corte hubiera solicitado información estaría o no obligado por la disposición que exige que solicite el consentimiento del Estado que ha revelado la información confidencial, cuando ese Estado fuera un Estado agresor. A este respecto, se señaló que, si el Estado requerido remitía la situación a la Corte, probablemente no habría dificultades para revelar información de terceros. Por añadidura, si el Estado requerido no era parte en el Estatuto, no estaría obligado por la disposición. Además, se recordó que las disposiciones sobre la seguridad nacional eran el resultado de una transacción delicada y difícil y sería preferible no modificarlas.

55. Se convino en que no había razón alguna para volver a examinar estas disposiciones a la luz de la definición de los crímenes de agresión.

D. Definición y condiciones del ejercicio de la jurisdicción

56. La Presidencia sugirió que se abordaran primero los elementos del crimen y que se pasara luego a un debate de la definición del crimen de agresión. Esto motivó un debate preliminar sobre si era preferible empezar con el debate de los elementos del crimen antes de que se hubiera producido un debate sobre la definición del propio crimen de agresión. Se expresó la opinión de que resultaría difícil formular comentarios sobre algunos de los elementos del crimen sugeridos en el texto del Coordinador, que parecía reflejar cuestiones que deberían formar parte de la definición.

57. Por otra parte, algunos participantes pensaban que proceder primero al examen de los elementos contribuiría a estructurar el debate del crimen de agresión y la definición de la agresión.

58. Aunque hubo un amplio reconocimiento de que los dos aspectos estaban relacionados y no podían separarse claramente, se manifestó un acuerdo con la sugerencia de la Presidencia de que el debate debería reestructurarse en torno a las cuestiones siguientes:

- a) Los derechos del acusado con respecto a la determinación por un órgano exterior de la comisión de un acto de agresión;

- b) Si debería determinarse la comisión del acto de agresión antes de que la Corte pueda ejercer jurisdicción y, en caso afirmativo, cuál es el órgano competente para adoptar esa resolución;
- c) Si la definición de agresión debería específica o genérica.

59. También se daba por supuesto que todas las demás cuestiones relacionadas con el texto del Coordinador podrían abordarse y que la lista de temas sugerida por la Presidencia no era exhaustiva.

1. Los derechos del acusado durante la predeterminación

60. Se señaló que cualquier debate relativo a la predeterminación de si se había cometido un acto de agresión debería estar orientado por consideraciones del debido procedimiento legal. En particular, se alegó que una predeterminación de un acto de agresión debería respetar los derechos del acusado. Un enfoque contrario no sería compatible con el apartado i) del párrafo 1 del artículo 67 del Estatuto o con las normas relativas a los derechos humanos, concretamente el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Los participantes estuvieron de acuerdo en que los derechos del inculpado tal como se prevé en el Estatuto deben salvaguardarse en todas las circunstancias, incluso en relación con la determinación previa por parte de un órgano distinto de la Corte.

61. A este respecto se manifestó la opinión de que era dudoso que el acusado debería tener acceso al Consejo de Seguridad para que se le facultara a impugnar esa determinación. A este respecto, se planteó la cuestión de saber si esa impugnación se llevaría a cabo ante el órgano que había adoptado la resolución o ante la Corte Penal Internacional. Se advirtió a este propósito que el Consejo de Seguridad podía seguir siendo primordialmente responsable de la determinación de si se había cometido un acto de agresión. Nada de lo dispuesto en el Estatuto o en el derecho internacional general impedía al acusado plantear una cuestión o impugnar una conclusión durante el procedimiento ante la Corte. De hecho, hubo acuerdo en que una determinación previa de un órgano distinto de la Corte no exoneraría a la Corte de su responsabilidad. Se señaló que los motivos para la presentación de contrapruebas podían también basarse en los artículos 30 y 31 del Estatuto.

62. Se señaló que podía surgir un conflicto entre la Corte y el Consejo de Seguridad si la Corte decidía que no había motivos para procesar puesto que el acto de agresión no se había cometido, contra las conclusiones del Consejo de Seguridad. Se afirmó claramente que ese conflicto era indeseable. Si bien se reconoció la necesidad de proteger los derechos del acusado, se consideró asimismo importante evitar que se confundieran los derechos del acusado con la determinación de la jurisdicción. Era necesario precisar claramente el punto de intersección entre la responsabilidad individual, por un lado, y la responsabilidad del Estado, por el otro.

2. Determinación previa del acto de agresión antes de que la Corte pueda ejercitar su jurisdicción y que el órgano competente pueda adoptar esa resolución

63. Se hizo referencia a la disposición del párrafo 2 del artículo 5, que trata de las condiciones en que la Corte ejercerá su jurisdicción con respecto al crimen de agresión. A este propósito, se señaló que el párrafo 2 del artículo 5 exige que toda disposición sobre el crimen de agresión sea compatible con las disposiciones pertinentes de la Carta de las Naciones Unidas. Aunque hubo un consenso general en que todas las disposiciones relativas al crimen de agresión tendrían que ser compatibles con la Carta, se manifestaron considerables diferencias de opinión en cuanto a saber si esto implicaba que tenía que haber

una determinación previa del acto de agresión y si esa determinación correspondía a la competencia exclusiva del Consejo de Seguridad.

64. Los participantes se concentraron en el documento de debate de 2002 propuesto por el Coordinador⁹ en el que se sugería que la determinación de la existencia de un acto de agresión por un órgano competente debería constituir una condición previa para el ejercicio de la jurisdicción de la Corte además de las condiciones previas contenidas en el artículo 12 del Estatuto. Se afirmó que esa determinación debería ser sólo de carácter procesal y no vinculante para la Corte. Si fuera vinculante, tendría una repercusión radical en los derechos del acusado.

65. En lo que concierne al órgano que debe encargarse de la determinación previa, hubo opiniones discrepantes con respecto a saber si debería ser únicamente el Consejo de Seguridad o si la determinación la podrían efectuar asimismo otros órganos como la Corte Internacional de Justicia, la Asamblea General de las Naciones Unidas o la Asamblea de los Estados Partes. Se manifestaron dos criterios: uno en favor de la competencia exclusiva del Consejo de Seguridad y el otro propiciaba que esa competencia podía corresponder también a otros órganos.

66. Con arreglo al primer criterio, el Consejo de Seguridad, con arreglo al Artículo 39 de la Carta de las Naciones Unidas, tiene la competencia exclusiva de determinar “la existencia de toda amenaza a la paz, quebrantamiento de la paz o acto de agresión” y de decidir las medidas adecuadas para restablecer la paz y la seguridad internacionales; esta competencia exclusiva debe respetarse en las disposiciones sobre el crimen de agresión.

67. Se alegó asimismo que esta determinación no la podría efectuar ningún otro órgano como la Asamblea General o la Corte Internacional de Justicia puesto que sólo el Consejo de Seguridad podía adoptar decisiones vinculantes sobre la existencia de actos de agresión. En particular, se afirmó que conferir esa competencia a la Corte Internacional de Justicia socavaría el equilibrio de la Carta y sería incompatible con el Estatuto de Roma.

68. Por otro lado, se expresaron fuertes reservas con respecto a la predeterminación por el Consejo de Seguridad antes de que la Corte pueda ejercer su jurisdicción. Se manifestó inquietud con respecto a que esa condición previa pudiera socavar la elaboración de una definición autónoma del crimen de agresión, particularmente cuando fuera un órgano orientado por consideraciones políticas más que jurídicas el que efectuara esa determinación. Había una firme preferencia porque esa determinación la efectuara en cambio un órgano judicial.

69. Se señaló que, incluso si se concediera que debería haber una predeterminación por otro órgano, no había ninguna disposición en el derecho internacional vigente que diera al Consejo de Seguridad el derecho exclusivo de efectuar esa determinación. Se advirtió igualmente a este respecto que el párrafo 2 del artículo 5 del Estatuto no hacía referencia al Artículo 39 de la Carta. Los que ponían en duda que la Carta confiriera una competencia exclusiva al Consejo declararon que, como máximo, confería una competencia primaria, mientras que las determinaciones podían ser realizadas por otros órganos como la Asamblea General o la Corte Internacional de Justicia, como había sucedido en el pasado. Se sostuvo asimismo que el Artículo 39 de la Carta se limitaba a determinar si un acto de agresión se había efectuado a los efectos de adoptar medidas y de mantener la paz y la seguridad, y no con el fin de autorizar una acción judicial.

70. Se indicó igualmente que la Asamblea General había podido aprobar la resolución 3314 (XXIX) pese al Artículo 39 de la Carta. Se hizo también referencia a la

⁹ PCNICC/2002/2/Add.2.

resolución sobre “Unidos para la paz” de la Asamblea General de las Naciones Unidas¹⁰, y a la práctica posterior de la Asamblea General de decidir que se había producido agresión en casos particulares. A este propósito, se mencionó que decisiones recientes de la Corte Internacional de Justicia habían confirmado asimismo la competencia de la Asamblea General a este respecto.

71. Se declaró que, en consecuencia, el ejercicio de la jurisdicción por la Corte no debería estar vinculado a la determinación por el Consejo de Seguridad ni debería estar restringido por las consideraciones del Consejo de Seguridad, salvo en las circunstancias previstas por el artículo 16 del Estatuto. La inquietud con respecto a la competencia exclusiva se basaba también en el hecho de que los miembros permanentes del Consejo de Seguridad podían vetar una determinación propuesta de que se había producido un acto de agresión y bloquear, en consecuencia, la investigación y el procesamiento penales. Como la agresión era un crimen ordenado, esto podía poner en peligro el principio de que todos los acusados disponían de medios legales similares a su disposición, independientemente de su nacionalidad.

72. Algunas delegaciones afirmaron que la determinación de un acto de agresión debería, de ser posible, dejarse a la propia Corte. Reconocieron, no obstante, que el Consejo de Seguridad tenía competencia con arreglo al Artículo 39 de la Carta, aunque no exclusiva.

73. Durante el debate se tomó también en consideración lo que sucedería si el Consejo de Seguridad no pudiera realizar una determinación de que se había cometido un acto de agresión. Se advirtió que si lo dispuesto en el Artículo 39 de la Carta tuviera que interpretarse en el sentido de que confiere una competencia exclusiva al Consejo de Seguridad, se dejaría a la Corte en un estado de parálisis dado que no podría proceder a falta de una determinación previa del Consejo.

74. Aunque no se llegó a ningún acuerdo sobre la línea de acción ideal que debería seguirse en esas situaciones, se sostuvo que esa situación socavaría la eficacia e independencia de la Corte. A este respecto se expresó la opinión de que la Corte ya tenía jurisdicción sobre el crimen de agresión de conformidad con el artículo 5 del Estatuto. Por lo tanto, el Fiscal tenía competencia para acudir al Consejo de Seguridad o a cualquier otro órgano competente con respecto a esta cuestión o de proseguir la investigación, salvo si esta opción se excluía con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 16 del Estatuto. El Consejo de Seguridad podía, por tanto, invocar siempre el artículo 16 del Estatuto en relación con una determinación de un acto de agresión.

3. Definición del crimen de agresión: genérica o específica

75. Hubo un amplio debate sobre si la definición del crimen de agresión debería ser genérica o concreta (es decir, ir acompañada de una lista como la que figuraba en la resolución 3314 (XXIX) de la Asamblea General de las Naciones Unidas). Se mostró una considerable preferencia por el enfoque genérico.

4. Nuevas redacciones propuestas para el párrafo introductorio del documento del Coordinador

76. Se indicó que las redacciones propuestas¹¹ trataban de eliminar elementos del documento del Coordinador que ya estaban abarcados por otras disposiciones del Estatuto, en particular el párrafo 3 del artículo 25, y el artículo 30. En lo que respecta a la diferencia entre las dos redacciones propuestas, se advirtió que, si bien la propuesta A se refería a una

¹⁰ A/RES/377 (V) de 3 de noviembre de 1950.

¹¹ Véase el apéndice I.

persona que “participa activamente” en el acto de agresión, la propuesta B se refería a un individuo que comprometía “a un Estado” en el acto de agresión.

77. Se señaló que el principal objetivo de las propuestas era definir el elemento de la conducta del *actus reus*, en el entendimiento de que la cuestión de la responsabilidad penal individual se trataba en el párrafo 3 del artículo 25.

78. Varios participantes manifestaron que las propuestas eran útiles y merecían ser objeto de un más amplio debate. Entre las preocupaciones manifestadas con respecto a las propuestas figuraba el hecho de que, al suprimir las palabras “planificación, preparación, iniciación y ejecución”, se apartaban considerablemente de la conexión que el texto del Coordinador había mantenido con los principios de Nuremberg, cuestión que merecía un meticuloso examen.

79. Otros sostenían la opinión de que el Estatuto de Roma había hecho considerables progresos con respecto a la doctrina anterior en esferas como los crímenes de guerra y que esos progresos eran igualmente necesarios en lo que se refiere al crimen de agresión. Esto era imprescindible puesto que los principios de Nuremberg tomaban un acto completado de agresión como el punto de partida, mientras que el Estatuto tenía que determinar lo que constituía una agresión para el futuro. La presencia de la “parte general” (Parte III) en el Estatuto representaba un nuevo punto de partida en la redacción internacional que tenía que ser tomada en cuenta.

80. Otra inquietud estaba constituida por la necesidad de una mayor precisión sobre cómo las redacciones propuestas tratarían de la planificación y preparación como partes posibles del crimen de agresión; en particular, se planteó la cuestión de saber si la planificación y la preparación que se remontaban a hace un decenio o más estarían tratadas de manera adecuada por las redacciones propuestas. A este respecto, se manifestó que la propuesta B abarcaría la planificación y la preparación únicamente si el acto de agresión se había realizado y que otras disposiciones, como los apartados b) y f) del párrafo 3 del artículo 25 podían ser útiles para abordar situaciones en las que el acto no se habría completado.

81. Una pregunta adicional era la de saber si las definiciones propuestas abarcaban el caso de las omisiones, puesto que los apartados b) y c) del párrafo 3 del artículo 25 se aplicarían. Se mencionó igualmente que la cuestión de la omisión sería más oportuno dejársela a la propia Corte, al igual que se hacía con respecto a los demás crímenes.

82. En relación con la “tentativa” de cometer el crimen de agresión, se hizo hincapié en que el apartado f) sólo se referiría a la tentativa de un individuo de participar en el acto colectivo y no al acto colectivo *en sí*. Se señaló que la tentativa en sí del acto colectivo podría, sin embargo, estar recogida en el párrafo introductivo de la definición. Según otra opinión, aunque la tentativa de un Estado de cometer un acto de agresión merecía ser penalizada, en la práctica ello resultaría difícil dado que el acto de agresión constituía un elemento circunstancial del crimen individual. Aunque se expresó la opinión de que la penalización de una tentativa de cometer un acto de agresión era deseable, se dijo igualmente que esto resultaría imposible en el caso de una disposición que exija una predeterminación de ese acto por un órgano distinto de la Corte.

83. Se formularon también algunas observaciones de redacción, en particular con respecto a la propuesta B en la que el empleo de la palabra “comprometer” parece poco adecuada. Una opción sugerida consistía en prescindir del término “directa” en el párrafo introductivo y utilizarlo para sustituir “comprometer”. Sin embargo, se acordó igualmente que era preciso verificar el origen de los términos utilizados con respecto a la cuestión del crimen ordenado antes de alterarlos. No obstante, se sugirió también que el término “comprometer” debía retenerse como un símbolo hasta que se pueda acordar un término más adecuado.

84. Algunos participantes acogieron con satisfacción el método de apartarse de la lógica del documento del Coordinador, aunque otros consideraban que era necesario comprobar si todas las cuestiones tratadas en la propuesta del Coordinador estaban adecuadamente abarcadas por las nuevas propuestas.

85. En lo que concierne a la definición sugerida en la propuesta A, se mostró preferencia por suprimir “activamente”, lo que podría resolver la cuestión de la omisión.

86. Se indicó que era preciso seguir reflexionando sobre algunas cuestiones conceptuales, como las relativas a planificación y preparación, así como sobre la aplicabilidad de la noción de “tentativa” al crimen de agresión. No obstante, hubo acuerdo en que el artículo 25 se debería aplicar al crimen de agresión.

E. Labor futura

1. Asignación de tiempo en los períodos de sesiones ordinarios de la Asamblea de los Estados Partes

87. Los participantes expresaron su preocupación por el hecho de que el tiempo asignado al Grupo de Trabajo Especial en el contexto de los períodos de sesiones de la Asamblea de los Estados Partes era insuficiente. Los participantes estuvieron de acuerdo en que la Asamblea, a partir del quinto período de sesiones que se celebrará en 2006, debería dedicar un mínimo de dos días completos a las reuniones del Grupo de Trabajo Especial sin que se celebraran reuniones paralelas sobre otros asuntos. Otra ventaja consistiría en que se prestarían servicios completos de interpretación y traducción para las reuniones oficiales de la Asamblea.

2. Lugar de las reuniones del Grupo de Trabajo Especial sobre el crimen de agresión

88. En relación con el lugar de celebración, se examinó la cuestión de saber si las futuras reuniones oficiales del Grupo de Trabajo Especial se deberían celebrar en La Haya o en Nueva York. Algunos participantes sostuvieron que La Haya era la sede de la Corte y, por consiguiente, el lugar de reunión natural de la Asamblea de los Estados Partes y del Grupo de Trabajo Especial. Varios participantes subrayaron la necesidad de la máxima participación posible de todos los Estados, no sólo los Estados Partes, e indicaron que en Nueva York la asistencia podía ser mayor. Se observó que algunos grupos regionales tenían una presencia muy reducida en las reuniones en La Haya y estarían mucho mejor representados si el Grupo de Trabajo se reuniera en Nueva York. Se mencionó que el Grupo de Trabajo Especial tenía que adoptar el mismo lugar de celebración que la Asamblea en conjunto y que sería preferible que el debate se celebrara en el contexto de la Asamblea.

3. Reuniones futuras entre períodos de sesiones

89. Hubo conformidad en que la reunión oficiosa entre períodos de sesiones había resultado muy útil y hacía avanzar considerablemente el trabajo. Se reconoció la existencia de un impulso muy positivo que era preciso mantener. En consecuencia, se acordó que las reuniones oficiosas entre períodos de sesiones se seguirían celebrando en el futuro y que la Universidad de Princeton era el lugar ideal para esas reuniones. La reunión tomó nota con pesar de que se había vuelto a denegar a la delegación de Cuba el permiso para trasladarse a Princeton y asistir a la reunión a pesar de los esfuerzos del Presidente de la Asamblea y del Presidente del Grupo de Trabajo Especial. Por razones técnicas, en esta ocasión había resultado asimismo imposible establecer una conexión por vídeo entre Nueva York y Princeton para posibilitar por lo menos una participación parcial. Se advirtió que la

Conferencia de Revisión se celebraría sin tardar mucho y que serían indispensables otras reuniones entre períodos de sesiones para hacer posible la conclusión oportuna de la labor del Grupo de Trabajo Especial, para lo que podría ser necesario asignarle más tiempo en los períodos ordinarios de sesiones de la Asamblea.

4. Mapa de rutas

90. Con respecto a un mapa de rutas, la reunión convino en que el Grupo de Trabajo Especial tenía que concluir su labor mucho antes de la celebración de la Conferencia de Revisión. Esto posibilitaría la celebración de las consultas domésticas necesarias y la creación del impulso político necesario para la adopción de disposiciones sobre el crimen de agresión en la Conferencia. Por esta razón, se convino en que el Grupo de Trabajo Especial debería concluir su labor como muy tarde 12 meses antes de que se celebrara la Conferencia de Revisión.

5. Seguimiento y preparación del trabajo futuro

91. En cuanto al seguimiento de los debates en Princeton, la reunión acordó en principio establecer un “grupo de trabajo virtual” que permitiría a los Estados impulsar su debate fuera de las reuniones ordinarias y entre períodos de sesiones, dándose por supuesto que ese grupo de trabajo estaría abierto a todos los Estados interesados por medio de comunicación electrónica. Al Presidente se le asignó la tarea de estudiar la mejor forma de establecer ese grupo.

92. En lo que respecta a la preparación del trabajo futuro, se sugirió que las deliberaciones en la próxima reunión del Grupo de Trabajo Especial deberían estar adecuadamente estructuradas, como se había hecho en la reunión actual entre períodos de sesiones. La reunión encomendó al Presidente que redactara una lista de temas y cuestiones para someterla a examen en reuniones futuras.

Apéndice I

Cambios de redacción propuestos para el párrafo introductorio del documento del Coordinador

Propuesta A

Definición, párrafo 1:

“A los efectos del presente Estatuto, una persona comete un “crimen de agresión” cuando, estando en condiciones de controlar o dirigir efectivamente la acción política o militar de un Estado, esa persona participa activamente en un acto de agresión ...”

Párrafo 3 del artículo 25

Insértese un nuevo apartado d) bis:

“Con respecto al crimen de agresión, los apartados a) a d) del párrafo 3 se aplican únicamente a las personas que están en condiciones de controlar o dirigir efectivamente la acción política o militar de un Estado”.

Véase también Elementos de los Crímenes, párrafo 8 de la introducción general.

Propuesta B

Definición, párrafo 1:

“A los efectos del presente Estatuto, “crimen de agresión” significa comprometer a un Estado, cuando se está en condiciones de controlar o dirigir efectivamente la acción política o militar de ese Estado, en [... un acto colectivo o del Estado].”

Artículo 25

Insértese un nuevo párrafo 3 bis:

“Con respecto al crimen de agresión, sólo las personas que están en condiciones de controlar o dirigir efectivamente la acción política o militar del Estado, serán penalmente responsables y susceptibles de castigo”.

(El párrafo 3 del artículo 25 se aplica al crimen de agresión.)

Apéndice II

Programa anotado

1. Lista de temas relacionados con el crimen de agresión

La reunión entre períodos de sesiones de 2004 revisó la lista de temas¹ que se han de tratar en la elaboración de propuestas relativas a una disposición sobre la agresión de conformidad con el párrafo 2 del artículo 5 del Estatuto de Roma. Como se daba por supuesto que la lista no es exhaustiva, los participantes podrían desear añadir nuevos elementos a la lista o revisar los existentes.

2. Temas examinados en la reunión de 2004 que requieren un nuevo examen

Las conclusiones de la reunión de 2004 se pueden dividir ampliamente en tres categorías: a) sobre cierto número de temas la reunión llegó a la conclusión de que las disposiciones pertinentes del Estatuto de Roma eran adecuadas o no planteaban problemas específicos con respecto al crimen de agresión; b) sobre algunos temas la reunión llegó a un acuerdo general y en algunos casos recomendó asimismo que el tema se volviera a revisar una vez que se hubiera alcanzado un acuerdo sobre la definición de la agresión; y c) sobre algunos temas se expresaron opiniones discrepantes y no hubo acuerdo; en este caso se requiere proceder a un nuevo examen.

Se hace referencia en particular a los temas siguientes:

- a) la posibilidad de que un Estado “opte por la exclusión voluntaria” de la jurisdicción de la Corte respecto del crimen de agresión²;
- b) retención, exclusión o adaptación del párrafo 3 del artículo 25 relativo al crimen de agresión (crimen ordenado); y³
- c) retención, exclusión o adaptación del artículo 33 relativo al crimen de agresión (órdenes del superior)⁴.

Además, se señaló también que los artículos 28 y 30 tenían que ser objeto de un nuevo examen.

3. Debates preliminares sobre otros temas relacionados con el Estatuto de Roma

- De la cooperación internacional y la asistencia judicial

En la lista está indicado que este tema requiere una nueva consideración en función de la aplicabilidad del principio de complementariedad. La reunión de 2004 llegó a la conclusión de que las disposiciones sobre la complementariedad no tenían que modificarse con respecto al crimen de agresión. En consecuencia, los participantes podrían desear examinar si la Parte IX del Estatuto de Roma merece algún cambio.

- De la investigación y el enjuiciamiento (Parte V del Estatuto)

¹ Informe de la reunión entre períodos de sesiones del Grupo de Trabajo Especial sobre el crimen de agresión, que figura en el documento ICC-ASP/3/25, anexo II, apéndice.

² Ibid., párr. 19.

³ Ibid., párr. 53.

⁴ Ibid., párr. 63.

-
- Información sobre la seguridad nacional (párrafo 3 del artículo 57; artículo 72; párrafo 4 del artículo 93; y párrafo 5 del artículo 99)

Los participantes podrían desear celebrar debates preliminares sobre la necesidad potencial de adaptar las disposiciones pertinentes.

4. Elementos de los crímenes y normas de procedimiento y pruebas

La lista de temas se refiere a posibles temas relacionados con los Elementos de los Crímenes (el texto del Coordinador contiene un proyecto⁵) y las Reglas de Procedimiento y Prueba. Los participantes quizá desearían examinar si y cómo estas cuestiones se deben abordar antes de que se haya llegado a un acuerdo sobre la propia definición, o si deben someterse a consideración en una etapa posterior.

5. Definición

Sobre la base del texto del Coordinador⁶, los participantes quizá deseen proseguir los debates sobre la definición del crimen de agresión.

6. Condiciones en las que la Corte ejercerá su jurisdicción

Sobre la base del texto del Coordinador⁷, los participantes quizá deseen proseguir los debates sobre las condiciones en las que la Corte ejercerá su jurisdicción.

7. Otros temas

Los participantes quizá deseen examinar cuestiones de procedimiento relacionadas con la labor del Grupo de Trabajo Especial, en particular la asignación de tiempo en los períodos ordinarios de sesiones de la Asamblea de los Estados Partes y su lugar de celebración, las reuniones futuras entre períodos de sesiones, etc. Se podría también examinar si un mapa de rutas en el que se esbozara la labor futura conducente a la presentación a la Asamblea de propuestas relativas a una disposición sobre la agresión para ser examinadas en una Conferencia de Revisión podría resultar beneficioso.

⁵ PCNICC/2002/2/Add.2.

⁶ Ibid.

⁷ Ibid.

Anexo II.B

Documento de debate 1: El crimen de agresión y el párrafo 3 del artículo 25 del Estatuto

A. Participación individual - Apartados a) a d) del párrafo 3 del artículo 25 del Estatuto

(Referencia: párrafos 19 a 32 del *Informe de Princeton de 2005, bajo el encabezamiento “a) Participación de un individuo en el acto criminal”*)

I. Antecedentes: Evolución reciente de nuestro debate

1. La sugerencia de *excluir la aplicación de los apartados a) a d) del párrafo 3 del artículo 25 del Estatuto* expuesta en el *Documento de debate (2002) sobre la definición y elementos del crimen de agresión* preparado por el Coordinador del Grupo de Trabajo sobre el crimen de agresión durante la Comisión Preparatoria de la Corte Penal Internacional [en lo sucesivo: *Documento de debate*]¹ = El “enfoque monístico”

El párrafo 1 del *Documento de debate* describe el elemento² de conducta del crimen de agresión, es decir la conducta en virtud de la cual el individuo interesado está ligado al acto del Estado de agresión/uso de la fuerza (armada)/ataque armado (en lo sucesivo: el acto colectivo³) de la forma siguiente [las palabras clave aparecen en bastardilla]:

“[...] una persona comete un “crimen de agresión” cuando, estando en condiciones de controlar efectivamente la acción policial o militar de un Estado, esa persona intencionalmente y a sabiendas *ordena o participa activamente* en la planificación, preparación, iniciación o ejecución de un acto de agresión [...] [énfasis añadido]”.

La definición debe leerse conjuntamente con el párrafo 3 del *Documento de debate*, que se propone *excluir* la aplicación del párrafo 3 del artículo 25 del Estatuto que trata de las diferentes formas de participación en un crimen.

Por consiguiente, el *Documento de debate*, al seguir el legado de Nuremberg, adopta el criterio directo de definir la *conducta individual* que da lugar a la responsabilidad penal internacional por el crimen de agresión: los términos “ordena y participa” definen *exhaustivamente* esa conducta. De particular importancia es el término *genérico* “participa”⁴ que sirve como una especie de “cláusula global” para la lista muy diferenciada de formas de participación en un crimen como la contenida en los apartados a) a d) del párrafo 3 del artículo 25 del Estatuto.

Para mayor comodidad, el enfoque del *Documento de debate* sobre la participación individual se calificará de *monístico* en todo este documento porque no distingue entre la

¹ Publicado originalmente con la signatura PCNICC/2002/2/Add.2, de julio de 2002, y vuelto a publicar como anexo II de los Documentos Oficiales del Segundo Período de Sesiones de la ASP (ICC-ASP/2/10, pág. 246).

² Para el uso de este término del Estatuto véase el apartado a) del párrafo 2 del artículo 30.

³ Este documento no toma ninguna postura sobre la definición del acto colectivo.

⁴ Que incidentalmente abarca por cierto el término “ordena”, ya que el último no es sino una *forma específica* de participación.

comisión del crimen (apartado a] del párrafo 3 del artículo 25 del Estatuto] y la *orden* etc. De cometerlo (apartado b] del párrafo 3 del artículo 25 del Estatuto) y la *ayuda* etc. para su comisión (apartado c] del párrafo 3 del artículo 25 del Estatuto).

2. La sugerencia de aplicar los apartados a) a d) del párrafo 3 del artículo 25 del Estatuto defendida durante la *reunión entre períodos de sesiones de Princeton de 2005* = El “enfoque diferenciado”

Durante la *reunión entre períodos de sesiones de Princeton de 2005* se materializó una tendencia en favor de lo que podría llamarse para mayor comodidad el enfoque *diferenciado*, es decir, aplicar los apartados a) a d) del párrafo 3 del artículo 25 del Estatuto en todas las formas de participación enumeradas en el mismo al crimen de agresión (para más detalles sobre el debate, véanse los párrafos 19 y siguientes del *Informe de Princeton de 2005*).

No obstante, el enfoque diferenciado debe ser calificado, pues “hubo acuerdo en que el crimen de agresión tenía la característica peculiar de ser un crimen ordenado, por lo que excluía a participantes que no podían influir en la política de llevar a cabo el crimen, como los soldados que ejecutan órdenes” (párrafo 19 del *Informe de Princeton de 2005*).

La tendencia aparente de la *reunión entre período de sesiones de Princeton de 2005* fue la de combinar el enfoque diferenciado con el reconocimiento del carácter ordenado del crimen. Así, en resumen, la reunión se inclinó hacia la opinión

- primero, de *no* excluir la aplicación de los apartados a) a d) del párrafo 3 del artículo 25 del Estatuto al crimen de agresión, y
- segundo, de transponer la “calificación de ordenado” del párrafo 1 del *Documento de debate* al artículo 25 del Estatuto y declarar por consiguiente:

“Con respecto al crimen de agresión, sólo las personas que están en una posición para ejercer con eficacia el control sobre la acción política o militar del Estado u ordenarla serán criminalmente responsables y susceptibles de castigo” (véase el párrafo 30 del *Informe de Princeton de 2005*).

II. Dos esferas propuestas de debate

A la luz de la reciente tendencia a favor del enfoque diferenciado, se propone ante todo ver si ese enfoque se puede expresar de una manera completa y viable. Como se verá inmediatamente *infra sub III*, ese objetivo no se ha conseguido todavía.

Por consiguiente (*infra sub IV*) no se propondrá en esta fase abandonar definitivamente el enfoque monístico expuesto en el *Documento de debate* porque, cualesquiera que sean sus posibles defectos, constituye ciertamente una manera sencilla y coherente de abordar el problema.

En vez de ello, se propondrá la adopción de una decisión firme sobre cuál de los dos enfoques es preferible después de haber examinado a fondo ambos.

III. Perfeccionamiento del enfoque diferenciado

1. Definición del elemento de *conducta* del crimen de agresión

a) El problema

Los dos componentes del enfoque diferenciado que surgieron de la *reunión entre período de sesiones de Princeton 2005* son la aplicación de los apartados a) a d) del párrafo 3 del artículo 25 del Estatuto (primer componente) y la adición de la “calificación de ordenar” al mismo (segundo componente). Como indican los párrafos 27 y 32 del *Informe de Princeton de 2005*, para que la definición del crimen sea viable el enfoque diferenciado necesita como tercer componente la descripción del elemento de conducta del crimen.

En términos más precisos: si los apartados a) a d) del párrafo 3 del artículo 25 del Estatuto se van a aplicar al crimen de agresión, se debe definir lo que significa que un individuo cometa ese crimen (véase la utilización del término “cometa” en el apartado a) del párrafo 3 del artículo 25 del Estatuto). Solo una vez que se haya definido lo que significa la *comisión* del crimen de agresión será posible responder a la pregunta de lo que significa que una persona haya *ordenado* la *comisión* de ese crimen en el sentido del apartado b) del párrafo 3 del artículo 25 del Estatuto o que esa persona haya *colaborado* en la comisión del crimen de agresión en el sentido de apartado c) del párrafo 3 del artículo 25 del Estatuto.

Se suele denominar a la persona que comete el crimen el *autor principal*. Así, lo que se necesita para completar el enfoque diferenciado es, en pocas palabras, la definición de lo que realmente hace el autor principal del crimen de agresión. Toda definición de la conducta del autor *principal* del crimen de agresión debe tener en cuenta *dos características especiales del crimen de agresión*.

En primer lugar, en el caso del crimen de agresión, el acto colectivo subyacente no se descompone en una lista de posibles tipos individuales de conductas, como es el caso del crimen de genocidio (matanzas, lesiones graves a la integridad física o mental, etc.) y el crimen de lesa humanidad (asesinato, exterminio, etc.); ello significa que es el acto colectivo *como tal* lo que constituye el punto de referencia de toda definición de lo que realmente hace el principal autor individual. No obstante, ningún autor individual puede cometer el acto de agresión consistente en la utilización de fuerza armada/ataque armado del Estado; incluso el líder supremo tendrá que hacer uso de muchos otros individuos pertenecientes al aparato del Estado (en particular los soldados) para llevar a cabo el acto colectivo. De ello parece desprenderse que el autor principal del crimen de agresión sería un individuo que, en relación con el uso real de la fuerza armada, actúa a través de otras muchas personas situadas bajo su control⁵.

En segundo lugar, debido al carácter de crimen ordenado de la agresión, todo participante en el crimen debe “estar en condiciones de ejercer un efectivo control sobre la acción del Estado o dirigirla” para incurrir en responsabilidad criminal. El enfoque diferenciado debe por consiguiente formular un *criterio para distinguir* entre dos tipos de líderes: los que *cometen* el crimen (“el autor principal líder”) y los que participan en el crimen según cualquiera de las formas de participación enumeradas en los párrafos b) a d) del párrafo 3 del artículo 25.

⁵ Cabría sostener que este tipo de autor principal no es desconocido en el apartado a) del párrafo 3 del artículo 25 del Estatuto, que se refiere a una persona que “cometa ese crimen ... por otro o por conducto de otro, sea éste o no penalmente responsable”.

b) ¿Qué solución?

Durante la *reunión entre período de sesiones de Princeton 2005* se plantearon dos propuestas para definir el elemento de conducta de la definición del crimen; esas propuestas se recogen en el anexo I del *Informe de Princeton de 2005*.

Propuesta 1: “participa [...] en [el acto colectivo]”

Comentario: Esta redacción es parcialmente⁶ congruente con la redacción propuesta en el *Documento de debate*⁷. La referencia a la “participación” tiene sentido en el marco del enfoque monístico de los *Documentos de debate* porque si no se aplica el párrafo 3 del artículo 25 y por consiguiente se necesita un término genérico para todas las formas de intervención individual en la definición del crimen de agresión parecería difícil encontrar un término genérico más idóneo que “participación”.

Al mismo tiempo, se admite que el uso del término “participación” no es viable en el enfoque diferenciado precisamente porque es de carácter genérico: el uso de la palabra “participación” no se refiere específicamente a la conducta del autor principal. De ello se sigue que no puede ser leído conjuntamente como otras formas de participación previstas en el párrafo 3 del artículo 25 del Estatuto. A título de ejemplo, si la palabra “participa” se utiliza en la definición del crimen y si se aplica el apartado c) del párrafo 3 del artículo 25, el resultado sería que un *colaborador* del crimen de agresión sería alguien que “colabora en la participación del [acto colectivo]”. Ello no parece tener mucho sentido.

Sugerencia: Se sugiere que definir el elemento de conducta por el término “participa” y aplicar el párrafo 3 del artículo 25 del Estatuto al crimen así definido supone una combinación imposible del enfoque monístico (definición genérica de la participación individual en la definición del crimen) y diferenciado (en el enfoque de la aplicabilidad de los apartados [a] a [d] del párrafo 3 del artículo 25).

Pregunta 1: ¿Es correcto este análisis o puede el término “participar” resultar viable en los apartados a) a d) del párrafo 3 del artículo 25 del Estatuto?

Propuesta 2: “compromete” al Estado en [el acto colectivo]

Comentario: A diferencia de la propuesta 1, esta propuesta tratar de captar la especificidad del *principal* autor del crimen. La idea es expresar que el principal autor del crimen de agresión es la persona⁸ que decide en última instancia la iniciación y el ejercicio del uso de la fuerza por el Estado. Se recuerda en *reunión entre períodos de sesiones de Princeton de 2005* algunos oradores especialmente nativos expresaron dudas de que la palabra “participar” sea el término adecuado para expresar esta idea. Se preguntó si una formulación más precisa de la idea subyacente en la propuesta 2 consistiría en decir “compromete a las fuerzas (armadas) del Estado en un [acto colectivo]”⁹.

⁶ Se elimina la referencia adicional a “ordena” del *Documento de debate*.

⁷ *Supra* nota 3.

⁸ O el grupo de personas.

⁹ Una información adicional de la experiencia con la definición del crimen de agresión es el Código Penal de Alemania. La definición contenida en el artículo 80 del Código alemán se considera mal

Pregunta 2: ¿Cuáles son las virtudes y defectos principales de la propuesta 2?

Propuesta 3: “dirige el [acto colectivo]”

Comentario: Una nueva opción, no recogida en el Anexo I al *Informe de Princeton de 2005* pero discutida en la *reunión entre períodos de sesiones de Princeton de 2005* es la utilización de la palabra “dirige”: el autor principal del crimen de agresión sería así la persona que dirige el acto colectivo. Se sugiere que esta idea sea objeto de un examen más atento: parece reflejar con precisión el hecho subrayado *supra sub a)* de que el autor principal del crimen de agresión sólo puede ser alguien que “comete el acto colectivo a través de otras personas”. Cabe también advertir que la palabra “dirige” se utiliza en el “calificativo de ordenado” en su acepción actual.

Pregunta 3: ¿Cuáles son las (posibles) ventajas y/o los (posibles) inconvenientes del uso del término “dirige”?

Pregunta 4: ¿En que otro término podría pensarse para resolver el problema de la definición del elemento de conducta?

redactada pues describe al autor del crimen como la persona “que prepara una guerra de agresión”. En el curso de los debates sobre la mejora del artículo 80 la propuesta más prometedora se refiere a una persona “que compromete a las fuerzas armadas de un Estado en una guerra de agresión por ese Estado” (en alemán “wer die Streitkräfte eines Staates zu einem Angriffskrieg einsetzt”).

2. La propuesta omisión de la referencia a la “planificación y preparación” en la definición del crimen

a) El problema

En la definición de crimen de agresión establecida en el párrafo 1 del *Documento de debate*¹⁰ el elemento de conducta “ordena o participa” se refiere no solamente a la “iniciación o ejecución del” acto colectivo sino también a su “planificación y preparación”. En el sistema del *Documento de debate*, el efecto práctico de esta referencia es el siguiente: aunque la responsabilidad criminal individual del crimen de agresión presupone que un acto colectivo completo, es decir un uso real de la fuerza, se produce realmente, es posible que un individuo incurra en responsabilidad criminal por un acto de participación que se limita a la planificación o preparación del acto colectivo. Parece que la criminalización de esos actos de participación tiene una base sólida en el derecho consuetudinario internacional y hasta ahora apenas se ha discutido.

La tendencia reciente a desviarse del enfoque del *Documento de debate* de la participación individual en la dirección del enfoque diferenciado parece ir unida a la inclinación a eliminar las referencias a la “planificación y preparación” en la definición del crimen (la última frase del párrafo 31 del *Informe de Princeton de 2005* implica esa inclinación)¹¹. Sin embargo, en el *Informe de Princeton de 2005* se plantea también la cuestión de si esa eliminación no entraña también el riesgo de excluir la responsabilidad criminal individual por los actos de participación que se han limitado a las primeras etapas del acto colectivo.

b) Comentarios

La respuesta puede variar según se formule el elemento de conducta dentro del enfoque diferenciado (véase *supra sub 1*):

La propuesta 2 discutida en *supra sub 1 b*) define la conducta individual simplemente como “comprometer (las fuerza armadas) de un Estado en el uso de la fuerza) y no comprometer al Estado en la planificación y preparación de ese uso de la fuerza”. ¿Excluiría esa definición la responsabilidad criminal del Estado líder cuya participación en el acto colectivo (emergente) se ha limitado a la fase de planificación y preparación? Me parece dudoso que la respuesta dependa de la aplicación de la disposición sobre la tentativa contenida en el apartado f) del párrafo 3 del artículo 25 (véase no obstante el párrafo 40 del *Informe de Princeton de 2005*), porque el “participante inicial” ha completado su acto de participación y, como consecuencia de ello, no puede fácilmente descrito como una persona que ha intentado cometer el crimen de agresión. En vez de ello, la cuestión parece girar en torno a la aplicación del apartado c) del párrafo 3 del artículo 25 del Estatuto. ¿Cabe decir que alguien que ha participado (solamente) en la planificación de un posible uso de la fuerza haya ayudado o haya sido cómplice del autor (principal) en su acto de comprometer al Estado interesado en su uso de la fuerza?

Cabe formular el mismo tipo de preguntas si se sustituye la palabra “*compromete a* (las fuerzas armadas de) un Estado en el acto colectivo” por las palabras “*dirige el acto colectivo*” (propuesta 3 *supra sub 1.b*). ¿Es posible ayudar o colaborar en la dirección del uso de la fuerza por una simple contribución a la planificación de ese uso? En caso de que la respuesta ofrezca dudas, se debe considerar que la opción más segura consiste en añadir las

¹⁰ *Supra* nota 3.

¹¹ Véase el ejemplo de la propuesta A de “Definición, párrafo 1” establecida en el Anexo I del *Informe de Princeton de 2005*: el propuesto elemento de conducta “participa” se refiere simplemente a “un acto de agresión”, es decir, a un acto colectivo completo.

referencias específicas contenidas en el párrafo 1 del *Documento de debate* y decir por ejemplo “dirige la planificación, preparación e iniciación o ejecución del acto colectivo”.

Pregunta 5: ¿Conlleva la aplicación de los apartados a) a d) del párrafo 3 del artículo 25 del Estatuto al crimen de agresión la posibilidad de eliminar la referencia a la “planificación y preparación” en la definición del elemento de conducta de ese crimen?

IV. Virtudes y defectos del enfoque monístico en comparación con el enfoque diferenciado

Las consideraciones expuestas *supra sub III. 1.a)* revelan que el enfoque *diferenciado* del problema de la participación individual en el crimen de agresión conlleva la cuestión más bien compleja de cómo definir el elemento de conducta del crimen; esta pregunta no ha recibido todavía una respuesta satisfactoria (*supra sub III. 1. b*). Además, se plantea la difícil pregunta de si, en el caso de seguir el enfoque diferenciado (*supra sub III.2.*), es necesaria la referencia a la “planificación y preparación” en la definición del elemento de conducta.

En comparación, el enfoque *monístico* establecido en el *Documento de debate*¹² parece ser más bien *sencillo*. Trata de cubrir a todos los individuos que incurran en responsabilidad criminal por el crimen de agresión solamente mediante la fórmula genérica “*participa ... [en el acto colectivo]*”. En esta fase del debate sigue abierta la cuestión de si la sencillez del enfoque monístico podría convertirse, en última instancia, en una ventaja decisiva.

Por esta razón, se propone examinar detenidamente de nuevo el enfoque monístico a fin de averiguar si tiene defectos y en caso afirmativo, determinar la gravedad de los mismos. Volviendo a los debates de la *reunión de Princeton de 2004* y *los debates de 2005*, parece que el enfoque monístico ha sido objeto de una crítica sustantiva principal y una crítica sistemática principal.

En cuanto a la *sustancia* se advirtió que la exclusión del párrafo 3 del artículo 25 del Estatuto entrañaba “el riesgo potencial de excluir a un grupo de autores” (párrafo 22 del *Informe de Princeton de 2005*).

Comentario: sería muy útil concretar este argumento. ¿Es posible pensar en un ejemplo concreto de un “grupo de autores” que se debería incluir, pero que podría ser excluido de responsabilidad criminal individual por el crimen de agresión como resultado de un *enfoque monístico*? En otras palabras, ¿qué “grupo de individuos” podría decirse que *no* han participado en el acto colectivo pero que aun así *deberían* y *podrían* ser considerados penalmente responsables por referencia a una de las categorías de los apartados a) a d) del párrafo 3 del artículo 25 del Estatuto?

El argumento *sistemático* es que el enfoque *monístico* no refleja el hecho de que el Estatuto de la Corte Penal Internacional -a diferencia de otros instrumentos precedentes de derecho penal internacional- está basado en la idea de una interacción entre las definiciones de crimen (“Parte especial del Derecho Penal Internacional en la Parte II del Estatuto”) y de (“Los principios generales del derecho penal [internacional] en la Parte 3 del Estatuto).

Comentario: este argumento tiene un atractivo inmediato que es el de un tratamiento *igual* de los grandes crímenes en el Estatuto en términos de técnica de redacción. Como la Parte 3 se ha incluido en el Estatuto, debería haberse hecho una especie de presunción de aplicar esta parte a todos los grandes crímenes. Pero convendría también considerar la cuestión de si las *características específicas del crimen de agresión* (véase *supra sub III.1.:*

¹² *Supra* nota 3.

el acto *colectivo* al como *parte* punto de referencia de la conducta individual; el carácter de la *agresión como crimen; supra sub III.1.)* y no esa cualidad justifican el rechazo de la presunción¹³.

Pregunta 6: ¿Cuál es el peso de los dos argumentos esgrimidos en contra del enfoque monístico a la luz de las preguntas y comentarios precedentes? ¿Presenta deficiencias el enfoque monístico en otros aspectos?

Pregunta 7: ¿Es aceptable no abandonar (todavía) el enfoque monístico como una opción para abordar el problema de la participación individual en el caso del crimen de agresión?

B. El crimen de agresión y la *tentativa*

(Referencia: párrafos 33 a 43 del *Informe de Princeton de 2005 bajo el encabezamiento “b) Tentativa de comisión del crimen de agresión”*).

I. Antecedentes

En el párrafo 3 del *Documento de debate*¹⁴ se plantea la *exclusión* de la aplicación del apartado f) del párrafo 3 del artículo 25 del Estatuto¹⁵. Esta sugerencia fue objeto de reacciones mixtas (véanse los párrafos 35, 36 y 40 del *Informe de Princeton de 2005*) por lo que se requirieron nuevos debates.

II. El (posible) efecto práctico de aplicar el apartado f) del artículo 25 del Estatuto al crimen de agresión

Se ha indicado que sería útil comenzar por *aclarar los efectos prácticos de la exclusión de la disposición sobre la tentativa*. A este respecto, la *reunión entre períodos de sesiones de Princeton de 2005* adelantó el debate al establecer “una distinción entre: a) el acto colectivo de agresión, que sería realizado por un Estado; y b) el acto individual de participación en el acto colectivo (párrafo 33 del *Informe de Princeton de 2005*).”

1. El apartado f) del párrafo 3 del artículo 25 y el acto de participación *individual* comenzado pero no terminado

a) El apartado f) del párrafo 3 del artículo 25 del Estatuto y el enfoque alternativo “monístico”/“diferenciado” de la participación individual

La elección entre el enfoque “monístico” y el enfoque “diferenciado” de la participación individual (*supra sub A*) no deja de tener repercusiones en las preguntas planteadas: la exclusión del apartado f) del párrafo 3 del artículo 25 del Estatuto es más viable con el enfoque “monístico” que con el “diferenciado”

¹³ A título informativo: en *Alemania* la aplicación de la “Parte general” incluidos los artículos sobre las diferentes formas de participación individual en un crimen no se excluye específicamente en el caso del artículo 80 sobre la preparación de una guerra de agresión; no obstante, en el curso del debate doctrinal se observó claramente que la interacción entre la definición del crimen de agresión contenida en el artículo 80 y los artículos sobre la participación individual contenidos en la Parte general causa problemas inmensos e insolubles.

¹⁴ *Supra* nota 3.

¹⁵ La primera frase es esta disposición dice: “Intente cometer ese crimen mediante actos que supongan un paso importante para su ejecución, aunque el crimen no se consume debido a circunstancias ajenas a su voluntad”.

porque los apartados b) a d) del párrafo 3 del artículo 25 se refieren en su totalidad a la “tentativa de comisión” del crimen. Por esas referencias, los apartados b) a d) del párrafo 3 del artículo 25 presuponen que la tentativa de comisión del crimen está, de hecho, tipificada como crimen. Si excluimos la aplicación del apartado f) del párrafo 3 del artículo 25 al caso de agresión y mantenemos la aplicación de los apartados b) a d) del párrafo 3 del artículo 25 del Estatuto, las referencias a estos últimos *apartados* carecerían de punto de referencia. Ello podría parecer puramente formal, pero debe ser tenido en cuenta en toda redacción diligente.

b) Los casos de tentativa individual de participación en un acto colectivo consumado

La aplicación del apartado f) del párrafo 3 del artículo 25 del Estatuto tendría el efecto de ampliar el ámbito de la responsabilidad criminal individual en los casos en que el acto individual de participación sólo había comenzado aunque el acto colectivo se hubiera consumado. Se admite no obstante que *esos casos de tentativa tienen un carácter más bien teórico*: dos casos que se podrían evocar son el del oficial del Estado de alta graduación que ha comenzado a participar en una reunión en la fase de preparación del acto colectivo pero al que se le impide participar en la adopción de decisiones, y el del militar de alta graduación que está a punto de dar una importante orden en el curso de la ejecución del uso de la fuerza del Estado pero al que se le ha impedido completar el acto de dar la orden.

2. Apartado f) del párrafo 3 del artículo 25 del Estatuto y el caso del acto colectivo “comenzado pero no consumado”

Mucho más delicada parece ser la cuestión de si la aplicación del apartado f) del párrafo 3 del artículo 25 del Estatuto extendería también la responsabilidad criminal individual a los casos en que el acto colectivo no se haya materializado plenamente. La cuestión es sumamente pertinente cuando la definición del crimen de agresión -como en el caso del *Documento de debate*¹⁶- describe al acto colectivo como el uso de la fuerza por el Estado que realmente se ha producido. ¿Tendría la aplicación del apartado f) del párrafo 3 del artículo 25 como resultado que la responsabilidad criminal individual del crimen de agresión no dependiera ya de la efectividad real del uso de la fuerza sino que derivara de alguna fase más temprana del acto colectivo? Ese efecto tendría una gran importancia práctica en cuanto que la línea de demarcación de la criminalidad internacional de la agresión se desplazaría “colectivamente”, es decir, frente a *todos los líderes implicados*.

Es difícil llegar a una respuesta concluyente a nuestra pregunta a partir de la redacción del apartado f) del párrafo 3 del artículo 25 del Estatuto. ¿Puede decirse que todos los líderes que han participado en el acto colectivo en el momento en que las fuerzas armadas del Estado respectivo han comenzado a avanzar hacia la frontera del Estado objetivo han “cometido actos que supongan un paso importante para su ejecución [la del crimen]” (véase la redacción del apartado [f] del párrafo 3 del artículo 25)? Desde el punto de vista de la interpretación tanto positiva como finalista, cabe ciertamente preguntarse si el objetivo del apartado f) del párrafo 3 del artículo 25 del Estatuto es extender la responsabilidad criminal de esa manera *colectiva*: no está claro que los autores del apartado f) del párrafo 3 del artículo 25 pensaron en la posibilidad de que la disposición se aplicara al caso de la participación (potencialmente de muchos individuos) en una “tentativa de acto colectivo”, por no hablar del desafío sin precedentes de aplicar la doctrina del derecho penal de la tentativa a un “acto colectivo”.

¹⁶ *Supra* nota 3.

A la luz de estas consideraciones, hay razones sólidas para dudar de que los jueces apliquen el apartado f) del párrafo 3 del artículo 25 del Estatuto en los casos en que el uso de la fuerza del Estado no se ha producido realmente; no obstante, parece arriesgado predecir esos casos con certeza.

Nota final: las consideraciones precedentes parten de la hipótesis de que la *definición* del crimen de agresión requiere que se materialice el acto *colectivo*, es decir, que se produzca realmente el uso de la fuerza por un Estado. *El hecho de que el acto colectivo esté o no estrictamente definido es una cuestión completamente distinta* y en este documento no se expresa ninguna opinión sobre esta materia.

Pregunta 8: ¿Se debería excluir la aplicación del apartado f) del párrafo 3 del artículo 25 del Estatuto al crimen de agresión a la luz de éstas o de otras consideraciones?

Anexo II.C

Documento de debate 2: Condiciones para el ejercicio de la competencia respecto del crimen de agresión

El Grupo de Trabajo tiene todavía que ultimar algunos trabajos antes de poder alcanzar un consenso. En consecuencia, tal vez no sea recomendable debatir propuestas de redacción concretas; mientras todo sigue encima de la mesa, todos los textos han sido analizados pormenorizadamente. En su lugar, se propone proseguir el camino iniciado en Princeton, es decir aclarar los asuntos planteados, a fin de sentar las bases para un acuerdo posterior. Por ello, lo más útil sería:

1. intentar analizar los parámetros jurídicos (de lege lata, el derecho internacional existente) y
2. establecer las posibles opciones, con inclusión de las consecuencias jurídicas de esas opciones.

A continuación figura una reseña de los asuntos que parecen estar en juego. Este esquema no implica una preferencia por una opinión o solución determinadas.

El Grupo mantuvo un debate fructífero sobre los derechos del acusado (D, *infra*) en Princeton (véanse los párrafos 60 a 62 del informe de Princeton). Además, las preguntas contenidas en el apartado C son ligeramente más técnicas (aunque de modo alguno incontrovertidas). En consecuencia, los debates sobre los apartados A y B parecen revestir más urgencia. Estos dos apartados contienen la importante y controvertida cuestión de si el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas tiene el derecho exclusivo de determinar que se ha producido un acto de agresión. Ello, por supuesto, entraña un debate en torno al Artículo 39 de la Carta de las Naciones Unidas, aunque es de esperar que el Grupo se ocupe también de otras cuestiones.

Conviene detenerse en la distinción entre las cuestiones comprendidas en los apartados A y B, asunto bastante problemático. Las cuestiones incluidas en el apartado A se refieren a la opción de que la Corte debe poder ejercer competencia solamente después de que otro órgano haya adoptado una decisión a tal efecto; una decisión de esta índole podría consistir en la determinación de que se ha producido una agresión o el consentimiento explícito para que la Corte proceda (con o sin la determinación de la agresión por ese órgano). Las preguntas comprendidas en el apartado B, por otro lado, no suponen necesaria la decisión de otro organismo para que la Corte comience a ejercer competencia, por ejemplo abriendo una investigación. Sin embargo, en el apartado B se pregunta si debería ser otro órgano el encargado de determinar el acto de agresión de Estado; en caso afirmativo, la Corte debería aceptar que esa determinación es prejudicial en los casos que entrañen actos individuales de agresión.

En consecuencia, el “visto bueno” para que la Corte pueda proceder y la determinación de un acto de agresión, relevante desde el punto de vista judicial, no son necesariamente la misma cosa. Por un lado, podría imaginarse una solución por la que la Fiscalía pudiera abrir investigaciones incluso sin la decisión de otro órgano, aunque toda sentencia (y quizás todo enjuiciamiento) tendría que basarse en la determinación del acto de Estado por otro órgano. Por otro lado, existe también la posibilidad contraria, es decir: que la decisión de otro órgano sea necesaria para iniciar una investigación o un enjuiciamiento, aunque compete solamente a la Corte determinar si se ha producido un acto de agresión (como elemento necesario del crimen de agresión). Los dos enfoques (A y B) también podrían, por supuesto, combinarse, en cuyo caso la Corte no podría ejercer competencia sin la decisión de otro órgano, y la determinación de otro órgano sería prejudicial.

Este razonamiento supone que es necesario determinar que se ha producido un acto de agresión de Estado antes de que pueda determinarse que se ha producido un crimen de agresión individual. Es sobre esta premisa que el Grupo ha basado sus deliberaciones, y parece que esta premisa no se ha puesto nunca en duda.

A. Condiciones para el ejercicio de la competencia

1. ¿Debe la Corte ejercer competencia sobre el crimen de agresión solamente después de que otro órgano haya aceptado ese ejercicio?
2. En caso afirmativo, ¿qué tipo de decisión se requeriría?
 - a) ¿La determinación de que se ha producido un acto de agresión de Estado?
 - b) ¿Un “visto bueno” explícito (consentimiento) para que la Corte ejerza competencia?
3. ¿Qué órgano adoptaría esa decisión? (¿El Consejo de Seguridad? ¿La Asamblea General? ¿La CIJ? ¿Cualquiera de ellos?)¹

B. Decisión prejudicial.

1. ¿Debe la determinación del acto de Estado ser adoptada por otro órgano prejudicialmente?
2. En caso afirmativo, ¿qué órgano? (¿El Consejo de Seguridad? ¿La Asamblea General? ¿La CIJ? ¿Cualquiera de ellos?)

C. Preguntas de procedimiento relativas a las decisiones adoptadas por otros órganos

1. En el caso del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas:
 - a) ¿Debe adoptarse la decisión en el marco del Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas?
 - b) ¿Podría considerarse una cuestión de procedimiento conforme al párrafo 2 del Artículo 27 de la Carta de las Naciones Unidas?
 - c) ¿Debe incluirse la decisión o la determinación solamente en un párrafo de la parte dispositiva o también, alternativamente, en un párrafo del preámbulo?
 - d) Comentario: Esta pregunta parece más pertinente en el caso de las determinaciones. Lo más probable es que el “visto bueno” se incluya en un párrafo de la parte dispositiva. Podrían contemplarse, teóricamente, varias alternativas:
 - a) Es necesario que el Consejo adopte una decisión vinculante para todos los Estados conforme al Artículo 25 de la Carta de las Naciones Unidas, en cuyo caso probablemente debería utilizar la palabra “decidir” en un párrafo de la parte dispositiva (lo que constituiría una visión muy estricta);

¹ Por supuesto, la CIJ no sería un candidato probable si se elige la opción A.2.b.

- b) Es necesario que el Consejo adopte una decisión explícita en un párrafo de la parte dispositiva, aunque sin utilizar el verbo “decidir”, sino más bien palabras como “determinar”;
- c) El Consejo debe incluir su conclusión en un párrafo de la parte dispositiva, aunque podría hacerlo de forma explícita o implícita, “en passant”, por ejemplo utilizando un adjetivo como “agresivo” para caracterizar el comportamiento de un Estado;
- d) El Consejo podría hacer una caracterización explícita, como en b), aunque podría hacerlo en un párrafo del preámbulo o de la parte dispositiva;
- e) Bastaría con que el Consejo incluyera la determinación de cualquier forma (explícita o implícita), en un párrafo del preámbulo o de la parte dispositiva.

2. En el caso de la CIJ:

- a) ¿Solamente en un dictamen consultivo tras una petición explícita o también, alternativamente, en cualesquiera otras decisiones firmes (dictámenes consultivos o sentencias)?
- b) ¿Solamente en la decisión operativa (*dispositif*) o también, alternativamente, en las razones?

Comentario: Si es necesaria una decisión operativa significa que la Corte tendría que votar sobre la determinación del acto. Además, el Grupo tendría que analizar si la caracterización debería ser explícita o implícita (véase el comentario a 3.1.3, *supra*).

3. En el caso de la Asamblea General:

- a) ¿Una mayoría simple o de dos tercios?
- b) ¿Debe incluirse la decisión o la determinación solamente en un párrafo de la parte dispositiva o también, alternativamente, en un párrafo del preámbulo? (Véanse los comentarios a C.1.c.)

D. Otros asuntos

- 1. ¿Cómo proteger los derechos del acusado de conformidad con el Estatuto de Roma y las normas internacionales de derechos humanos, especialmente en la determinación del acto de Estado?

Anexo II.D

Documento de debate 3: Definición de la agresión en el contexto del Estatuto de la Corte Penal Internacional

La agresión como acto de Estado

1. **¿La definición debería ser genérica o específica? En el caso de que fuera específica, ¿debería ser la lista la que figura en la resolución 3314/74?**

Comentario

Se entiende por definición genérica la que no incluye una lista de actos que constituirían actos de agresión. A la inversa, se entiende por definición específica la que contiene esa lista o se refiere a una que ya existe, como la contenida en la resolución 3314/74 de la Asamblea General¹.

En cuanto a una definición específica, cabe observar que la lista adjunta a la resolución 3314 es ilustrativa. Ello no parece coincidir con la necesidad de cumplir el principio *nullum crimen nulla poena sine lege* del derecho penal.

Es posible obviar esta dificultad si se confecciona una lista exhaustiva. No obstante, ello entraría en conflicto, quizás de forma inaceptable, con la definición de la resolución 3314 y podría, por añadidura, generar la necesidad o el deseo de incluir nuevos casos de agresión que no se contemplan realmente en la resolución 3314.

Es por estos motivos que en Princeton y en los períodos de sesiones de la Comisión Preparatoria resultó evidente que era preferible un enfoque genérico de la definición.

2. **¿Cómo considera que debe describirse la agresión por un Estado en el contexto del Estatuto de la Corte Penal Internacional?**

- ¿Uso de la fuerza?²
- ¿Ataque armado?³
- ¿Acto de agresión?⁴
- Uso de la fuerza armada⁵

Comentario

Existen distintos grados de especificidad y extensión en cada uno de los términos antes mencionados. Puede considerarse que el significado de “ataque armado” y “uso de la fuerza armada” es más circunscrito que el de “uso de la fuerza”. “Acto de agresión” casaría con una definición “específica” puesto que puede considerarse una referencia implícita al artículo 3 del Anexo de la resolución 3314.

¹ En el “Documento de debate propuesto por el Coordinador” (PCNICC/2002/WGCA/RT.1/Rev. 2), 1.2, se hace referencia a la resolución 3314 (sin mencionar cada caso concreto).

² Párrafo 4 del Artículo 2 de la Carta de las Naciones Unidas, preámbulo de la resolución 3314.

³ Artículo 51 de la Carta de las Naciones Unidas, texto de la resolución 3314 (artículo 3, a), d)).

⁴ Artículo 39 de la Carta de las Naciones Unidas, texto de la resolución 3314 (artículos 2 y 3).

⁵ Artículo 1 de la resolución 3314.

3. **¿Debe haber un calificativo de la agresión, por ejemplo, debe ser en “flagrante” o “manifiesta” violación de la Carta de las Naciones Unidas? ¿Considera que “flagrante” y “manifiesta” se refieren a situaciones diferentes?**

Comentario

La necesidad de que la agresión constituya una violación de la Carta dimana del hecho de que necesitamos excluir el uso de la fuerza ejercido en aplicación del Artículo 51 de la Carta, es decir: en el ejercicio de la legítima defensa, o en aplicación del Capítulo VII de la Carta.

El requisito de que haya una violación flagrante y manifiesta pretende ofrecer un umbral en relación o bien con la magnitud o gravedad de la acción (por ejemplo., exclúyanse las escaramuzas fronterizas) o bien posiblemente (?) con otras consideraciones en que pueda haber cierta incertidumbre (legalidad de la acción).

4. **¿Considera que esa violación debería equivaler a una “guerra de agresión”?**

Comentario

Durante las deliberaciones de la Comisión Preparatoria, la idea contó con el apoyo de algunas delegaciones sobre la base del precedente de Nuremberg. Otras, sin embargo, la consideraron extremadamente restrictiva.

5. **¿Debe ser relevante el objeto o resultado de la agresión? En caso afirmativo, ¿puede la ocupación militar o la anexión del territorio de otro Estado o parte del mismo ser el objeto o resultado?**

6. **¿Debe también incluirse en el texto la tentativa de agresión por parte de un Estado?**

Comentario

En conexión con la tentativa, cabe preguntarse primeramente si la tentativa de agresión es concebible (independientemente de si la tentativa de agresión por un Estado sea reprobable conforme al derecho internacional). Este parece ser especialmente, cuando no exclusivamente, el caso de los ataques navales o aéreos, que pueden neutralizarse antes de que el agresor alcance el territorio nacional.

Queda entendido que la tentativa de agresión por un individuo será tratada en el marco del crimen de agresión y los principios generales del derecho penal.

Anexo III

Declaraciones del representante del Estado anfitrión

Anexo III.A

Declaración del representante del Estado anfitrión en la primera sesión de la Asamblea, celebrada el 28 de noviembre de 2005¹

1. Quisiera de nuevo dar mi más sincero agradecimiento a los funcionarios de la Corte por la calidad de nuestra cooperación diaria y por la confianza y amistad demostradas. Desde una posición que me permite ser testigo casi a diario de la labor de la Corte, estoy impresionado por los progresos realizados en el establecimiento de la Corte, que hoy es una organización eficaz y al mismo tiempo una corte plenamente operacional. Soy plenamente consciente, como todos debemos serlo, de que el establecer la Corte Penal Internacional nos embarcamos todos en una labor sin precedentes. No se trata simplemente de copiar modelos existentes o de reinventar la rueda. Progresivamente, paso a paso, y con sentido común y creatividad, la Corte, los Estados Partes y el Estado anfitrión, codo con codo, configuran recursos e instalaciones adaptados que deben permitir a la Corte cumplir su importante y difícil tarea de manera eficaz. Al intentar realizar esta labor sin precedentes, especialmente en la fase inicial, de vez en cuando hay que hacer frente a problemas imprevistos.
2. En relación con los locales provisionales de la Corte, en lo que a las instalaciones de la Corte se refiere, se han llevado a cabo inversiones en la Sala de Cuestiones Preliminares, las salas de audiencias, las celdas de detención, una sala de prensa e instalaciones para los medios de comunicación. Actualmente están siendo utilizadas, puestas a prueba y perfeccionadas.
3. En cuanto al espacio de oficina, según las cifras suministradas por la Corte, a finales de 2005 más de 600 personas estarán vinculadas a la Corte. En el proyecto de presupuesto para 2006 se contempla que alrededor de 850 personas estarán vinculadas a la Corte, entre ellos asistencia temporaria general, becarios y consultores. El Estado anfitrión había esperado y previsto hacer frente a este rápido crecimiento de la Corte poniendo a su disposición en 2006 varios pisos de la denominada ala B de los locales provisionales, que actualmente ocupa la institución europea Eurojust. Sin embargo, debido a circunstancias imprevistas, esta opción no es viable.
4. De ahí que el Estado anfitrión se haya visto obligado a buscar nuevo espacio de oficina para la Corte fuera del edificio actual. Soy muy consciente de que el desplazamiento del espacio de oficinas puede entrañar ineficacia. Sin embargo, todavía es pronto para suministrar cifras fiables. Recomendaría que los resultados de las deliberaciones entre el Estado anfitrión y la Corte en torno al espacio de oficinas adicional se presentaran al Comité de Presupuesto y Finanzas para su período de sesiones de la primavera de 2006.
5. En lo tocante a la cooperación entre el Estado anfitrión y la Corte, en lo que al transporte seguro se refiere, el Estado anfitrión ha informado a la Corte sobre los acuerdos de procedimiento y logística relacionados con el transporte seguro en el territorio de los Países Bajos de sospechosos y detenidos, así como de testigos que deban prestar declaración por orden de la Corte.

¹ La Secretaría recibió esta declaración el 30 de noviembre de 2005.

6. En cuanto a las detenciones, la Corte y el Estado anfitrión están en vías de suscribir un acuerdo oficial relativo a las disposiciones de detención provisional y otro relativo a las disposiciones de detención permanente.

7. En cuanto a la valija diplomática, a petición de la Corte, el Estado anfitrión y la Corte están trabajando en un acuerdo bilateral que permitiría a la Corte, previa petición y a expensas de su presupuesto, utilizar la valija diplomática del Ministerio de Asuntos Exteriores de los Países Bajos en los casos en que el transporte de objetos para sus investigaciones requiriera una modalidad segura.

8. En cuanto al Acuerdo relativo a la Sede entre la Corte y los Países Bajos, quisiera recordar que en noviembre de 2002 la Corte y el Estado anfitrión acordaron la adopción de medidas provisionales sobre la condición de la Corte, su relación con el Estado anfitrión y, en especial, los privilegios e inmunidades de los funcionarios y otras categorías de personas contempladas en el Acuerdo sobre los Privilegios e Inmunidades. El 19 de noviembre de 2002 se intercambiaron notas diplomáticas para confirmar estas medidas. Estas medidas provisionales han sido plenamente satisfactorias al permitir a la Corte funcionar eficazmente hasta la fecha.

9. Las negociaciones sobre un proyecto de acuerdo definitivo relativo a la Sede entre los expertos de la Corte y del Estado anfitrión se han caracterizado por un espíritu de cooperación, que ha permitido resolver numerosas cuestiones complicadas. Los principales objetivos han sido garantizar que las disposiciones del Acuerdo relativo a la Sede facilitan el buen funcionamiento de la Corte en el Estado anfitrión, satisfacer las necesidades de todas las personas cuya presencia se requiera en la sede de la Corte y proteger la información y las pruebas que entren y salgan del Estado anfitrión. La condición de la Secretaría de la Asamblea de los Estados Partes, así como los privilegios e inmunidades de los representantes de los Estados que participan en las actuaciones ante la Corte y de los representantes de los Estados que participan en las reuniones de la Asamblea de los Estados Partes, con inclusión de su Mesa y órganos subsidiarios, han sido aclarados.

10. Los progresos en las negociaciones no han sido tan rápidos como se había previsto en un inicio, debido a la complejidad de algunas de las cuestiones y a la necesidad de celebrar consultas internas en ambos lados. El Estado anfitrión debe procurar orientaciones de diversos ministerios importantes que tendrán que aplicar el acuerdo. De la misma manera, la Corte también necesita tiempo para consultar internamente y armonizar su posición sobre varias cuestiones. Quedan por resolver algunas cuestiones pendientes. El Estado anfitrión hará todo lo posible para ultimar las negociaciones con la Corte lo antes posible.

Anexo III.B

Declaración del representante del Estado anfitrión en la tercera sesión de la Asamblea, celebrada el 2 de diciembre de 2005²

1. El año pasado, en su tercer período de sesiones, la Asamblea de los Estados Partes (la Asamblea) de la Corte Penal Internacional hizo suya la recomendación del Comité de Presupuesto y Finanzas (el Comité) relativa al examen de la conveniencia de construir locales permanentes específicos para la Corte. La Asamblea también hizo suya la recomendación del Comité de que la Corte preparara un análisis de los costos y beneficios de seguir utilizando los locales actuales del Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia, a fin de ayudar a la Asamblea a examinar estas opciones.
2. Como recomendó el Comité y suscribió la Asamblea, la Corte preparó y presentó diferentes informes para su examen por la Asamblea en su cuarto período de sesiones, con inclusión de documentos que incluían la comparación de las diferentes opciones para los futuros locales permanentes y estimaciones del posible rango de costos. Asimismo, la Corte, a petición del Comité, preparó un informe sobre los métodos de financiación utilizados para los nuevos locales de otras organizaciones internacionales importantes, incluidas las instituciones judiciales internacionales comparables.
3. En su preparación del cuarto período de sesiones de la Asamblea, tanto en La Haya como en Nueva York, y en las reuniones de esta semana del Grupo de Trabajo sobre los locales permanentes, los Estados Partes han expresado sus opiniones sobre esta cuestión y, más concretamente, sobre los documentos presentados por la Corte antes mencionados.
4. El Estado anfitrión ha observado que, en varias ocasiones, los Estados Partes han formulado un llamamiento, a veces apasionado, para que el Estado anfitrión se muestre comunicativo con respecto a la financiación de los locales permanentes. Los Estados Partes también se ha referido a los métodos de financiación adoptados por otras organizaciones internacionales similares.
5. El Estado anfitrión también ha observado que algunos Estados Partes expresaron la opinión de que el apoyo financiero ofrecido por el Estado anfitrión para los locales permanentes constituiría un elemento importante en su preferencia por locales construidos expresamente y para el camino a seguir con respecto a la cuestión de los locales permanentes de la Corte Penal Internacional.
6. En la Conferencia Diplomática celebrada en Roma en 1998, los Países Bajos presentaron una oferta titulada “International Criminal Court: a Bid for justice”. Con respecto a la cuestión de los locales, esta oferta especificaba que se pondrían a disposición de la Corte locales adecuados (conforme a las normas del Código de construcción de los Países Bajos y al Reglamento de planificación local), en régimen de ocupación gratuita, por diez años a partir de la fecha de entrada en vigor del Estatuto (es decir, el 1º de julio de 2002). Al término de ese período (es decir, el 1º de julio de 2012), la Corte podría alquilar los locales, libre de impuestos, a la tarifa de mercado vigente.
7. Habida cuenta de los debates sobre los locales permanentes celebrados hasta la fecha, y teniendo presente el carácter único y la importancia de la Corte Penal Internacional, el Estado anfitrión ha decidido a nivel ministerial presentar una nueva oferta económica para los locales permanentes de la Corte Penal Internacional.

² La Secretaría recibió esta declaración el 8 de diciembre de 2005.

8. Esta nueva oferta económica se caracteriza por lo siguiente:
- la oferta se destina a la construcción de nuevos locales específicos en el solar de la Alexanderkazerne;
 - el Estado anfitrión ofrece el terreno de ese solar gratuitamente; el Estado anfitrión es el propietario del terreno;
 - los gastos derivados de la preparación del solar para que puedan comenzar las labores de construcción serán sufragados por el Estado anfitrión;
 - para la financiación de los gastos de los nuevos locales construidos expresamente (es decir, los gastos de construcción, las tarifas y los gastos fijos de acondicionamiento), el Estado anfitrión ofrecerá un préstamo en condiciones favorables en la cantidad necesaria, hasta un máximo de 200 millones de euros, que habrá que liquidar a lo largo de un período de 30 años a un tipo de interés del 2,5 por ciento;
 - el Estado anfitrión sufragará los gastos relacionados con la selección de un arquitecto; este proceso de selección estará presidido por el arquitecto estatal de los Países Bajos.
9. Los ahorros del presupuesto de la Corte relativos a los gastos de alojamiento después de 2011, derivados de esta oferta económica, podrán calcularse en torno al 40 por ciento.
10. Para concluir, el Estado anfitrión, sobre la base de los documentos presentados por la Corte y las recomendaciones del Comité, ha sacado en conclusión que la construcción de locales permanentes en el solar del Alexanderkazerne es la mejor solución para satisfacer las necesidades de alojamiento permanentes de la Corte.
11. El Estado anfitrión espera que la Asamblea, en su actual período de sesiones, pueda decidir que los Estados Partes y la Corte se ocupen de la planificación y las labores preparatorias para la construcción de los locales permanentes, incluida la selección de un arquitecto.
12. El Estado anfitrión confía en que, teniendo presente esta nueva oferta económica, la Asamblea pueda completar los preparativos de este importante asunto y adoptar una decisión final en su quinto período de sesiones en 2006.

Anexo IV

Lista de documentos

Plenaria

ICC-ASP/4/1	Informe a la Asamblea de los Estados Partes sobre los futuros locales permanentes de la Corte Penal Internacional: opciones de alojamiento
ICC-ASP/4/2	Informe del Comité de Presupuesto y Finanzas sobre los trabajos su cuarto período de sesiones
ICC-ASP/4/3	Reglamento del Personal de la Corte Penal Internacional (Anexo a ICC/AI/2005/003)
ICC-ASP/4/4	Informe de la Oficina de Auditoría Interna
ICC-ASP/4/5	Proyecto de presupuesto por programas para 2006 de la Corte Penal Internacional
ICC-ASP/4/5/Corr.1	Proyecto de presupuesto por programas para 2006 de la Corte Penal Internacional – Corrigendum
ICC-ASP/4/5/Corr.1*	Proyecto de presupuesto por programas para 2006 de la Corte Penal Internacional -Corrigendum – Publicado nuevamente en inglés
ICC-ASP/4/6	Documento de la Mesa sobre la opción de establecer una oficina de enlace en Nueva York
ICC-ASP/4/7	Informe sobre las modificaciones del Reglamento Financiero y la Reglamentación Financiera Detallada como consecuencia del establecimiento del Fondo para Contingencias
ICC-ASP/4/8	Informe sobre las consecuencias del aumento de personal en la Sección de Tecnologías de la Información y la Comunicación
ICC-ASP/4/9	Estados financieros correspondientes al período comprendido entre el 1° de enero y el 31 de diciembre de 2004
ICC-ASP/4/10	Estados financieros del Fondo Fiduciario en beneficio de las víctimas correspondientes al período comprendido entre el 1° de enero y el 31 de diciembre de 2004
ICC-ASP/4/11	Informe sobre las condiciones de servicio y la remuneración del Fiscal y de los Fiscales Adjuntos
ICC-ASP/4/12	Informe presentado a la Asamblea de los Estados Partes sobre las actividades y los proyectos del Consejo de Dirección del Fondo Fiduciario en beneficio de las víctimas
ICC-ASP/4/12/Corr.1	Informe presentado a la Asamblea de los Estados Partes sobre las actividades y los proyectos del Consejo de Dirección del Fondo Fiduciario en beneficio de las víctimas – Corrigendum
ICC-ASP/4/13	Informe sobre la ejecución de los programas de la Corte Penal Internacional para el año 2004
ICC-ASP/4/14	Informe de la Mesa sobre los atrasos en los pagos de los Estados Partes

ICC-ASP/4/15	Informe sobre el proyecto de directrices para la selección y el empleo de personal proporcionado gratuitamente a la Corte Penal Internacional
ICC-ASP/4/16	Informe sobre las actividades de la Corte
ICC-ASP/4/17	Informe sobre los procedimientos operacionales normalizados para los viajes de los miembros del Comité de Presupuesto y Finanzas
ICC-ASP/4/17/Corr.1	Informe sobre los procedimientos operacionales normalizados para los viajes de los miembros del Comité de Presupuesto y Finanzas - Corrigendum (inglés solamente)
ICC-ASP/4/18	Programa provisional del cuarto período de sesiones
ICC-ASP/4/18/Add.1	Lista anotada de los temas incluidos en el programa provisional
ICC-ASP/4/18/Add.1/Corr.1	Lista anotada de los temas incluidos en el programa provisional - Corrigendum 1 (inglés solamente)
ICC-ASP/4/19	Programa provisional de la continuación del cuarto período de sesiones
ICC-ASP/4/20	Informe sobre la ejecución del presupuesto de la Corte Penal Internacional a 31 de agosto de 2005
ICC-ASP/4/21	Informe de la Mesa sobre el proyecto de Código de conducta profesional de los abogados
ICC-ASP/4/22	Informe sobre los futuros locales permanentes de la Corte Penal Internacional: presentación del proyecto
ICC-ASP/4/23	Informe sobre los futuros locales permanentes de la Corte Penal Internacional: comparación financiera de las opciones de alojamiento
ICC-ASP/4/24	Informe sobre los futuros locales permanentes de la Corte Penal Internacional: informe provisional sobre la composición de las estimaciones de dotación de personal
ICC-ASP/4/25	Informe sobre los futuros locales permanentes de la Corte Penal Internacional: métodos de financiación utilizados para los locales de otras organizaciones internacionales
ICC-ASP/4/26	Informe sobre las consecuencias presupuestarias a largo plazo del reglamento del plan de pensiones de los magistrados
ICC-ASP/4/27	Informe del Comité de Presupuesto y Finanzas sobre los trabajos de su quinto período de sesiones
ICC-ASP/4/27/Corr.1	Informe del Comité de Presupuesto y Finanzas sobre los trabajos de su quinto período de sesiones – Corrigendum (inglés solamente)
ICC-ASP/4/27/Corr.2	Informe del Comité de Presupuesto y Finanzas sobre los trabajos de su quinto período de sesiones – Corrigendum
ICC-ASP/4/27/Add.1	Informe del Comité de Presupuesto y Finanzas sobre los trabajos de su quinto período de sesiones – Addendum
ICC-ASP/4/27/Add.1/Corr.1	Report of the Committee on Budget and Finance on the work of its fifth session – Addendum – Corrigendum
ICC-ASP/4/28	Informe de la Mesa sobre los locales permanentes de la Corte

ICC-ASP/4/29	Informe de la Mesa sobre el proyecto de Reglamento del Fondo Fiduciario en beneficio de las víctimas
ICC-ASP/4/30	Elección de miembros del Comité de Presupuesto y Finanzas
ICC-ASP/4/31	Informe de la Comisión de Verificación de Poderes
ICC-ASP/4/L.1	Proyecto de resolución: procedimiento para cubrir las vacantes en el Consejo de Dirección del Fondo Fiduciario en beneficio de las víctimas
ICC-ASP/4/L.2	Proyecto de resolución: procedimiento para cubrir las vacantes en el Comité de Presupuesto y Finanzas
ICC-ASP/4/L.3	Proyecto de resolución: enmienda relativa al mandato de los miembros del Consejo de Dirección del Fondo Fiduciario en beneficio de las víctimas
ICC-ASP/4/L.4	Proyecto de resolución: fortalecimiento de la Corte Penal Internacional y de la Asamblea de los Estados Partes
ICC-ASP/4/L.5	Proyecto de informe de la Asamblea de los Estados Partes en el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional
ICC-ASP/4/INF.1	Provisional: Delegaciones asistentes al cuarto período de sesiones de la Asamblea de los Estados Partes en el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional
ICC-ASP/4/INF.1/Rev.1	Delegaciones asistentes al cuarto período de sesiones de la Asamblea de los Estados Partes en el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional

Grupo de Trabajo Especial sobre el crimen de agresión

ICC-ASP/4/SWGCA/INF.1	Reunión oficiosa entre períodos de sesiones del Grupo de Trabajo Especial sobre el crimen de agresión, 13 a 15 de junio de 2005
ICC-ASP/4/SWGCA/CRP.1	Proyecto de informe del Grupo de Trabajo Especial sobre el crimen de agresión
ICC-ASP/4/SWGCA/1	Informe del Grupo de Trabajo Especial sobre el crimen de agresión

Grupo de Trabajo sobre el Fondo Fiduciario en beneficio de las víctimas

ICC-ASP/4/WGTFV/WP.1	Propuesta de Trinidad y Tabago sobre los párrafos 52 y 53 del proyecto de Reglamento del Fondo Fiduciario en beneficio de las víctimas
ICC-ASP/4/WGTFV/WP.1/Rev.1	Propuesta de Trinidad y Tabago sobre los párrafos 52 y 53 del proyecto de Reglamento del Fondo Fiduciario en beneficio de las víctimas
ICC-ASP/4/WGTFV/CRP.1	Proyecto de informe del Grupo de Trabajo sobre el Fondo Fiduciario en beneficio de las víctimas
ICC-ASP/4/WGTFV/1	Informe del Grupo de Trabajo sobre el Fondo Fiduciario en beneficio de las víctimas

Grupo de Trabajo sobre el presupuesto por programas

ICC-ASP/4/WGPB/CRP.1	Proyecto de informe del Grupo de Trabajo sobre el presupuesto por programas para 2006 de la Corte Penal Internacional (inglés solamente)
ICC-ASP/4/WGPB/CRP.1/Rev.1	Proyecto de informe del Grupo de Trabajo sobre el presupuesto por programas para 2006 de la Corte Penal Internacional (inglés solamente)
ICC-ASP/4/WGPB/CRP.1/Rev.2	Proyecto de informe del Grupo de Trabajo sobre el presupuesto por programas para 2006 de la Corte Penal Internacional (inglés solamente)
ICC-ASP/4/WGPB/1	Informe del Grupo de Trabajo sobre el presupuesto por programas para 2006 de la Corte Penal Internacional

Grupo de Trabajo sobre la oficina de enlace en Nueva York

ICC-ASP/4/WGNYO/CRP.1	Proyecto de informe del Grupo de Trabajo sobre la oficina de enlace en Nueva York de la Corte Penal Internacional
ICC-ASP/4/WGNYO/1	Informe del Grupo de Trabajo sobre la oficina de enlace en Nueva York de la Corte Penal Internacional

Grupo de Trabajo sobre el proyecto de Código de conducta profesional de los abogados

ICC-ASP/4/WGCPC/CRP.1	Proyecto de resolución sobre el Código de conducta profesional de los abogados
ICC-ASP/4/WGCPC/CRP.2	Proyecto de informe del Grupo de Trabajo sobre el proyecto de Código de conducta profesional de los abogados
ICC-ASP/4/WGCPC/1	Informe del Grupo de Trabajo sobre el proyecto de Código de conducta profesional de los abogados
ICC-ASP/4/WGCPC/1*	Informe del Grupo de Trabajo sobre el proyecto de Código de conducta profesional de los abogados – Publicado nuevamente en español y francés

Grupo de Trabajo sobre los locales permanentes

ICC-ASP/4/WGPP/CRP.1	Proyecto de informe del Grupo de Trabajo sobre los locales permanentes
ICC-ASP/4/WGPP/1	Informe del Grupo de Trabajo sobre los locales permanentes
ICC-ASP/4/WGPP/CRP.1/Rev.1	Proyecto de informe del Grupo de Trabajo sobre los locales permanentes
ICC-ASP/4/WGPP/1/Rev.1	Informe del Grupo de Trabajo sobre los locales permanentes

Anexo V

Proyecto de presupuesto de la Secretaría del Fondo Fiduciario en beneficio de las víctimas (programa 3600)

1. En su tercer período de sesiones celebrado en La Haya en septiembre de 2004, la Asamblea de los Estados Partes aprobó la creación de la Secretaría del Fondo Fiduciario en beneficio de las víctimas (párrafo 1 de la resolución ICC-ASP/3/Res.7). La Secretaría se creó para prestar la asistencia necesaria para el buen funcionamiento del Consejo de Dirección del Fondo Fiduciario en beneficio de las víctimas de crímenes de competencia de la Corte y de sus familias.
2. La Asamblea de los Estados Partes decidió que en 2005, en espera de un examen ulterior de conformidad con la resolución ICC-ASP/1/Res.6, la Secretaría del Fondo se financiaría con cargo al presupuesto ordinario de la Corte.
3. En consecuencia, en 2005 se creó la Secretaría del Fondo. La Secretaría funciona bajo la plena dirección del Consejo de Dirección en los asuntos relativos a sus actividades y, a efectos administrativos, la Secretaría y su personal están vinculados a la Secretaría de la Corte (párrafo 2 de la resolución ICC-ASP/3/Res.7). En el párrafo 3 de esa misma resolución se estipula que “teniendo presente la independencia del Consejo y la Secretaría, la Secretaría de la Corte prestará la asistencia necesaria para el correcto funcionamiento del Consejo y la Secretaría” (párrafo 3 de la resolución ICC-ASP/3/Res.7).
4. El Consejo desea señalar a la atención de los Estados Partes que, si llega a aumentar el volumen de trabajo del Fondo Fiduciario, la Secretaría requerirá una capacidad ampliada para desempeñar sus funciones. Ese volumen de trabajo probablemente se verá afectado por varios factores, incluida la naturaleza concreta del mandato asignado por los Estado Partes al Fondo Fiduciario a través de su reglamento cuando se apruebe, y el ritmo al que avancen las actuaciones en la Corte. El hecho de que en este momento se desconozcan estos factores hace difícil que pueda preverse cuándo necesitará la Secretaría ampliar su capacidad y, en concreto, si esa ampliación de la Secretaría debería o no comenzar en 2006.

Objetivo

Prestar la asistencia necesaria para el buen funcionamiento del Consejo de Dirección en el desempeño de su función (párrafo 1 de la resolución ICC-ASP/3/Res.7)

<i>Resultados previstos</i>	<i>Indicadores de ejecución</i>
Prestación de apoyo efectivo por la Secretaría al Consejo de Dirección	<ul style="list-style-type: none"> ● Implantación de los procedimientos de trabajo para facilitar la labor de la Secretaría del Fondo Fiduciario y del Consejo de Dirección
Aumento de la capacidad del Fondo Fiduciario para recaudar contribuciones voluntarias	<ul style="list-style-type: none"> ● Establecimiento de mecanismos para verificar las fuentes de los fondos recibidos ● Adopción de criterios para evitar una distribución de fondos manifiestamente desigual entre los diferentes grupos de víctimas ● Aumento del número de Estados Partes y de agentes externos que contribuyen al Fondo Fiduciario en beneficio de las víctimas

Proyecto de presupuesto

5. Habida cuenta de estas incertidumbres, el Consejo recomienda que durante 2006 la Secretaría se beneficie de un aumento moderado de su capacidad. El Consejo considera que, dado que en 2006 el Oficial de Recaudación de Fondos llevará varios meses de servicio y que se prevé que el nivel de fondos del Fondo crezca a lo largo del año, y en vista de la más que probable activación del Fondo en 2006, será importante contar con un Director Ejecutivo. Éste supervisaría la formulación y ejecución de proyectos específicos, así como el cumplimiento efectivo del cometido asignado al Fondo Fiduciario en virtud de las Reglas de Procedimiento y Prueba y el Reglamento futuro del Fondo.

6. El Consejo prevé asimismo que será necesario aumentar la capacidad administrativa para prestar el apoyo necesario al Director Ejecutivo y gestionar las grandes cantidades de datos y los sistemas sofisticados de información que empleará el Fondo Fiduciario.

7. Este desarrollo requeriría una plantilla de cinco funcionarios: un Director Ejecutivo (D-1), un Oficial de Recaudación de Fondos (P-4), un Oficial Jurídico Adjunto (P-2) en régimen de dedicación exclusiva y dos Auxiliares Administrativos (SG-5).

Programa 3600: Secretaría del Fondo Fiduciario en beneficio de las víctimas

Presupuesto propuesto para la Secretaría del Fondo Fiduciario en beneficio de las víctimas

8. El presupuesto propuesto para 2006 figura en el siguiente cuadro.

Partida	Gastos de 2004	Presupuesto aprobado para 2005 (en miles de euros)			Presupuesto propuesto para 2006 (en miles de euros)		
	Total	Básico	Condicional	Total	Básico	Situacional	Total
Cuadro orgánico		91		91	246,1		246,1
Cuadro de servicios generales		39		39	84,4		84,4
<i>Subtotal de gastos de personal</i>	<i>0,0</i>	<i>130</i>		<i>130</i>	<i>330,5</i>		<i>330,5</i>
Asistencia temporaria general		35		35			0,0
<i>Subtotal de otros gastos de personal</i>	<i>0,0</i>	<i>35</i>		<i>35</i>	<i>0,0</i>		<i>0,0</i>
Gastos de viaje		70		70	70,0		70,0
Atenciones sociales		7		7	7,0		7,0
Servicios por contrata, incluida la capacitación		90		90	90,0		90,0
Gastos generales de funcionamiento		93		93	83,0		83,0
Suministros y materiales		4		4	10,0		10,0
Mobiliario y equipo		41		41			0,0
<i>Subtotal de gastos no relacionados con el personal</i>	<i>0,0</i>	<i>305</i>		<i>305</i>	<i>260,0</i>		<i>260,0</i>
Total del programa	0,0	470		470	590,5		590,5

Plantilla propuesta para 2006

Plantilla propuesta para la Secretaría del Fondo	SGA	SsG	D-2	D-1	P-5	P-4	P-3	P-2	P-1	Total del cuadro orgánico	SG-CP	SG-OC	Total de servicios generales	Total plantilla
	Básica				1		1		1			3		
Situacional														
Total plantilla				1		1		1		3		2	2	5

9. Para 2006, se prevé que la Secretaría establecida en 2005 preste apoyo al Consejo de Dirección para que éste pueda cumplir su mandato correctamente en la administración diaria del Fondo Fiduciario. En concreto, sus atribuciones consistirán en:

- ayudar al Consejo a acusar recibo de los recursos recaudados mediante órdenes de reparación y a separarlos de los recursos restantes del Fondo Fiduciario, de conformidad con la regla 98 de las Reglas de Procedimiento y Prueba;
- ayudar al Consejo a preparar observaciones por escrito u orales sobre la transferencia de multas o decomisos al Fondo Fiduciario a instancias de las Salas (regla 148 de las Reglas de Procedimiento y Prueba, artículo 34 del proyecto de Reglamento);
- apoyar al Consejo en la presentación de observaciones por escrito u orales sobre el destino o la asignación de los bienes o haberes, de conformidad con la regla 221 de las Reglas de Procedimiento y Prueba;
- aplicar las directrices adoptadas por el Consejo sobre cómo solicitar contribuciones financieras a instituciones privadas y establecer mecanismos que faciliten la verificación y separación de las fuentes de los fondos recibidos (artículos 27 y 29 del proyecto de Reglamento);
- apoyar al Fondo Fiduciario en el acuse de recibo de todas las contribuciones voluntarias procedentes de las fuentes estipuladas en el párrafo 2 de la resolución ICC-ASP/1/Res.6 y tomar nota de las fuentes y las cantidades recibidas (artículo 28 del proyecto de Reglamento);
- ayudar al Consejo a establecer contactos con los gobiernos, organizaciones internacionales, particulares, empresas y otras entidades para solicitar contribuciones voluntarias al Fondo Fiduciario (artículo 26 del proyecto de Reglamento);
- apoyar al Consejo en el establecimiento y la dirección de las actividades y los proyectos del Fondo Fiduciario, así como en el destino que haya de darse a los bienes y las sumas puestas a disposición del Fondo, a reserva de las decisiones que adopte la Corte (párrafo 7 del anexo de la resolución ICC-ASP/1/Res.6);
- ayudar al Consejo a aplicar indemnizaciones individuales y colectivas ordenadas por la Corte de conformidad con la regla 98 de las Reglas de Procedimiento y Prueba y a utilizar otras fuentes en beneficio de las víctimas, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 79 del Estatuto de Roma;
- formular y aplicar estrategias para la eficacia de la recaudación de fondos;
- aplicar la estrategia del Fondo Fiduciario en materia de proyección exterior y aumentar la sensibilización de la opinión pública con respecto al sufrimiento de las víctimas de crímenes de la competencia de la Corte;
- aplicar los criterios adoptados para el rechazo de las contribuciones voluntarias que se consideren incompatibles con los principios de la Corte;
- mantener comunicación sobre asuntos pertinentes con la Secretaría, así como con otros órganos de la Corte y otras organizaciones;
- presentar un informe periódico al Consejo sobre sus actividades (artículo 26 del proyecto de Reglamento).

Necesidades de personal

Un Director Ejecutivo (D-1)

10. Con arreglo a sus responsabilidades ejecutivas generales, el titular dirigirá y coordinará las políticas, los programas y las actividades generales y especializados del Fondo Fiduciario. Al supervisar las actividades del personal de la Secretaría del Fondo, velará por conseguir los objetivos generales de éste y por el cumplimiento de sus obligaciones a medio y largo plazo fijadas por el Consejo de Dirección.

Sus responsabilidades incluirán:

- supervisar el trabajo y establecer directrices para elaborar dictámenes jurídicos o asesorar sobre cuestiones relativas a las reparaciones y a las funciones, la estructura y las actividades del Fondo Fiduciario en beneficio de las víctimas y su Secretaría;
- brindar orientación y/o dirigir la formulación y la realización de la campaña de información pública y proyección exterior del Fondo Fiduciario, y encargarse de los programas de desembolso de fondos;
- fijar y garantizar las normas más elevadas de calidad y rentabilidad de los programas y las actividades del Fondo;
- prestar asesoramiento y asistencia al Consejo de Dirección para resolver cuestiones sustantivas o de procedimiento sobre todas las cuestiones relacionadas con la gestión y supervisión financiera del Fondo, y representar a la Secretaría del Fondo en reuniones legislativas, interdisciplinarias e interinstitucionales;
- dirigir y coordinar los programas y actividades del Fondo, según sea necesario, en colaboración con los órganos de la Corte;
- celebrar consultas y participar en negociaciones con representantes de alto nivel de los Estados Partes u otras organizaciones y representar a la Secretaría en reuniones con otras organizaciones y organismos;
- representar al Fondo en reuniones de otras organizaciones y órganos;
- analizar, coordinar, formular, aprobar, presentar, negociar y argumentar propuestas presupuestarias y de recursos humanos, y gestionar el personal y los servicios por contrata.

Un Oficial de Recaudación de Fondos (P-4)

11. El Oficial de Recaudación de Fondos determinará y aprovechará las nuevas oportunidades y reforzará las relaciones con los donantes a fin de optimizar los ingresos. Las responsabilidades del titular de este puesto incluyen: determinar modalidades de recaudación de fondos y formular programas y campañas a tal efecto; preparar calendarios para la recaudación de fondos; asesorar y dirigir a grupos de voluntarios que deseen ayudar en la recaudación de fondos; llevar registros de las iniciativas de financiación y donación y de las fuentes de fondos solventes. El titular colaborará con una gran variedad de grupos de promoción. En su calidad de recaudador de fondos, el titular del puesto deberá:

- identificar y aprovechar nuevas oportunidades de recaudación de fondos e impulsar las relaciones con los donantes a fin de optimizar los ingresos;

- determinar modalidades de recaudación de fondos y formular programas y campañas a tal efecto;
- apoyar al Consejo en la preparación de directrices relativas a la formulación y ejecución de la campaña de información pública y proyección exterior del Fondo Fiduciario, así como de los programas de desembolso de fondos y/o dirigir dichas actividades;
- preparar calendarios para la recaudación de fondos, asesorar y dirigir a grupos de voluntarios que deseen ayudar en la recaudación de fondos y llevar registros de la financiación, las donaciones y las fuentes de fondos solventes.

Un Oficial Jurídico Adjunto (P-2)

12. Este puesto se incluyó en el presupuesto para 2005 en aplicación de las recomendaciones formuladas a la Asamblea de los Estados Partes por el Grupo de Trabajo sobre el Fondo Fiduciario en beneficio de las víctimas, aunque esas funciones se contemplaban solamente durante la mitad del ejercicio. El titular se encargaría de prestar asesoramiento jurídico al Consejo de Dirección y de llevar a cabo investigaciones sustantivas sobre cuestiones jurídicas complejas relacionadas con las reparaciones y asuntos referentes a la relación entre la Corte y el Fondo Fiduciario, así como sobre las funciones y actividades del Fondo, en especial el recibo y la utilización de los fondos. A reserva de cualesquiera decisiones que la Asamblea pudiera adoptar en noviembre de 2005, a los efectos del proyecto de presupuesto se supone que en 2006 el titular de este puesto desempeñará sus funciones en régimen de dedicación exclusiva. Bajo la supervisión del Director Ejecutivo, el titular se encargará de:

- cumplir órdenes en relación con la redacción de contratos y acuerdos, así como otro tipo de arreglos con los beneficiarios y otras entidades, en especial organizaciones intergubernamentales, internacionales o nacionales, según proceda;
- apoyar al Consejo en la presentación de observaciones por escrito u orales sobre el destino o la asignación de los bienes o haberes, de conformidad con la regla 221 de las Reglas de Procedimiento y Prueba;
- ayudar al Consejo en la aplicación de las indemnizaciones individuales y colectivas que orden la Corte de conformidad con la regla 98 de las Reglas de Procedimiento y Prueba y en la utilización de otras fuentes en beneficio de las víctimas, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 79 del Estatuto de Roma;
- establecer procedimientos para gestionar y facilitar las actividades y programas del Fondo Fiduciario en beneficio de las víctimas;
- prestar apoyo al Presidente del Consejo de Dirección mediante la realización de investigaciones sustantivas sobre cuestiones jurídicas complejas relativas a las reparaciones y sobre asuntos ligados a las funciones, la estructura y las actividades del Fondo Fiduciario;
- organizar y preparar reuniones, seminarios y sesiones de trabajo de carácter general que guarden relación con las reparaciones;
- establecer y fomentar relaciones con las víctimas, las organizaciones de víctimas, las organizaciones intergubernamentales, internacionales o nacionales, según proceda.

Un Especialista en Sistemas Computarizados de Información (SG-5)

13. El titular de este puesto se encarga de planificar, diseñar, desarrollar, implantar y mantener los sistemas computarizados de información que requiera la Secretaría del Fondo. En concreto, se encargará de las siguientes funciones:

- preparar estudios de viabilidad, analizar y modificar las aplicaciones existentes, mantener el soporte lógico de los sistemas, diseñar y redactar programas informáticos y diseñar bases de datos;
- actualizar y mantener la organización y la accesibilidad de los datos;
- colaborar con la Secretaría de la Corte, en especial con la Sección de Reparación y Participación de las Víctimas, en relación con los datos recopilados a través de los formularios de solicitud de reparaciones y prestar apoyo operacional a los usuarios y asesorarles sobre el soporte lógico y físico más adecuado para las diferentes tareas que ejercerá la Secretaría;
- llevar cabo sesiones de capacitación y demostraciones de sistemas para los usuarios.

Un Auxiliar Administrativo (SG-5)

14. Bajo la supervisión del Director Ejecutivo, el Auxiliar Administrativo prestará apoyo administrativo a la Secretaría del Fondo. Estas tareas incluirán:

- seguir de cerca y supervisar todas las asignaciones y gastos relacionados con la Secretaría del Fondo;
- desempeñar funciones ligadas a la administración de la Secretaría del Fondo en estrecha colaboración con las secciones pertinentes de la Secretaría de la Corte;
- participar en la preparación de los documentos presupuestarios; informar a los funcionarios de la Secretaría del Fondo sobre asuntos administrativos; y comprobar que la correspondencia y los documentos estén completos y bien redactados;
- coordinar el programa de trabajo del Director Ejecutivo, organizando reuniones y citas con funcionarios superiores de dentro y fuera de la Corte; mantener un sistema de archivo de los documentos de trabajo; y supervisar la correspondencia recibida.

Necesidades no relacionadas con el personal

Gastos de viaje

15. La partida “Gastos de viaje” del presupuesto incluye los gastos de viaje en clase ejecutiva, el alojamiento y los pequeños gastos de salida y llegada, a fin de que los cinco miembros del Consejo de Dirección puedan viajar a La Haya para asistir a la reunión anual del Consejo. Con cargo a esa partida se financiarán asimismo los viajes oficiales del Oficial de Recaudación de Fondos y otros funcionarios.

Reunión del Consejo de Dirección

16. De conformidad con el párrafo 2 del anexo a la resolución 6 de la Asamblea de los Estados Partes (ICC-ASP/1/Res.6), los miembros del Consejo prestan servicio a título individual y de manera gratuita. Sin embargo, en el presupuesto por programas para 2005 de la Corte se incluyeron

fondos para sufragar los costos asociados a la reunión anual del Consejo de Dirección, cuya primera reunión se celebró del 20 al 22 de abril de 2004.

17. Para 2006, con la creación de la Secretaría del Fondo Fiduciario en beneficio de las víctimas, se recomienda que se incluya otra vez una provisión presupuestaria para organizar las reuniones del Consejo, una de las cuales tendrá lugar en La Haya, donde el Consejo de Dirección podría utilizar las instalaciones de la Corte. A continuación figuran los gastos que hay que tener en cuenta al organizar una reunión del Consejo en La Haya.

- Transporte en clase ejecutiva:

Vuelos de ida y vuelta a La Haya	Precio aproximado en euros
de Ammán	1.750
de Ciudad del Cabo	3.714
de San José	2.534
de Varsovia	831
de París (Thalys)	550
Subtotal	9.379

- Otros gastos:

a)

Alojamiento	Costo aproximado en euros
Dos noches de hotel para cinco personas	2.968
Pequeños gastos de salida y llegada	600
Subtotal	3.568

b)

Servicios de traducción e interpretación	
Contratación externa de intérpretes de conferencias (francés e inglés) por dos días a la tarifa de 376 euros por día y por intérprete, más gastos de viaje (900 euros)	6.608
Transcripción: 220 euros por hora	
Francés e inglés, por dos días de conferencia	7.040
Traducción de los documentos antes del período de sesiones: 100 páginas	
Traducción de los documentos del período de sesiones: 15 páginas	
Traducción de los documentos después del período de sesiones: 75 páginas	
(a la tarifa normal de 45 euros por página [= a 300 palabras])	8.550
Subtotal	22.198

c)

Atenciones sociales	
Servicios de comedor (por dos días)	290
Cena (para 15 personas, un día)	1.000
Almuerzos (para 15 personas, dos días)	2.000
Subtotal	3.290
Total de una reunión	38.435